

2. LAS ISLAS BALEARES EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO

Tomás Mir de la Fuente

Sumario

I. INTRODUCCIÓN.

II. CONSTITUCIONES QUE HABLAN DE LAS ISLAS BALEARES:

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 19 DE MARZO DE 1812.**
- 2. PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 17 DE JULIO DE 1873.**
- 3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1931.**

III. CONSTITUCIONES QUE NO HABLAN DE LAS ISLAS BALEARES:

A) CONSTITUCIONES QUE HABLAN DE OTRAS ISLAS:

- 1. Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808.**
- 2. Constitución de la Monarquía española de 1 de junio de 1869.**
- 3. Constitución de la Monarquía española de 9 de diciembre de 1876.**
- 4. Constitución española de 27 de diciembre de 1978.**

B) CONSTITUCIONES QUE NO HABLAN DE ISLAS PERO SI DEL TERRITORIO:

- 1. Constitución de la Monarquía española de 18 de junio de 1837.**
- 2. Constitución de la Monarquía española de 23 de mayo de 1845.**
- 3. Las Leyes Fundamentales del Reino (1938-1977).**

C) CONSTITUCIONES QUE NO HABLAN NI DE ISLAS NI DE TERRITORIO: El Estatuto Real de 10 de abril de 1834.

I. INTRODUCCIÓN.

La conmemoración en el año 2012 del bicentenario de la Constitución de Cádiz tiene más sentido histórico que político (como lo tuvo aún el centenario, en 1912, con la perspectiva de su peripecia e influencia secular y la proximidad de la Guerra Europea), y, para mí, más interés jurídico que político.

De la historia de las Cortes de Cádiz, desde la perspectiva balear, se habló, largo y tendido, según recoge el n° 20 de las Memòries de la Real Acadèmia Mallorquina de Estudis Històrics, Genealògics i Heràldics, en el 1010, en un ciclo de conferencias organizado por ella, con ocasión de su bicentenario, en el que intervinieron eminentes juristas, como su Presidente Don Román Piña Homs, que disertó sobre *La participación del reino de Mallorca en las Cortes de Cádiz*, su Académico Don Antonio Planas Rosselló, que lo hizo sobre *La defensa del Derecho propio del reino ante la perspectiva del nuevo Estado unitario constitucional*, y nuestro Académico de Jurisprudencia y Legislación Don Antonio Pérez Ramos que habló de *La Iglesia mallorquina, el Obispo Nadal y el primer liberalismo en la isla*.

De la Constitución misma ha hablado, casi el día de cumplirse el bicentenario, en sesión solemne de la *Real Acadèmia Mallorquina*, el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de las Illes Balears Don Juan Oliver Araujo, que trató de *Los Principios y valores de la Constitución española de 1812*. Y más se hablará en España a lo largo del año, en el que se celebrará un Congreso internacional.

Quiero contribuir a la celebración, con una aportación jurídica modesta desde las islas Baleares. Porque me interesa como norma jurídica, y porque sin duda es la Ley fundamental española que de las islas Baleares ha hablado con más claridad y directamente como parte integrante del territorio español. Acaso porque en cierto sentido fue un producto insular, de la isla de León, donde las Cortes se reunieron por primera vez. Y será un pretexto para estudiarlas en todas la Constituciones y leyes fundamentales españolas, como no creo se haya hecho.

De la Constitución vigente de 1978 he hablado ya, en el n° XI del *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, en un artículo titulado *archipiélago e islas Baleares (mayores, menores y adyacentes) en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía*. Hoy me referiré a todas ellas, y sobre todo a las demás, entendidas en un sentido amplio, que incluye el Estatuto de Bayona de 1808, el Estatuto Real de 1834, las Leyes Fundamentales del Reino (cuyos textos refundidos fueron aprobados Decreto de 20 de abril de 1967) y la Ley 1/1977, de 4 de abril para la Reforma Política, que hizo posible, sin ruptura, la actualmente vigente, y aún, como suele hacerse, al nonato proyecto de República Federal de 1873. Lo que me

permitirá tratar de la que rememoramos, de 1812, primera que se refirió explícitamente a las islas Baleares. Como hizo, más tarde, la de 1931 de la Segunda República, aunque solamente como provincia apta para establecer un régimen idéntico al de Cabildos insulares de las islas Canarias, sin perjudicar su constitución en región en régimen de autonomía, y como hace la de 1978, de algunas, o implícitamente, por cuanto habla de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, que lo son. Por más que las demás Constituciones, excepto el Estatuto Real, piensan en ellas, sin citarlas, como islas adyacentes a España, o a la Península, como ha sido y son.

Por ello, según este criterio, hablaré, primero, de las que aluden a las islas Baleares y de las que no lo hacen, después, empezando por las que hablan de las islas, de una forma u otra, o de alguna isla, refiriéndome siempre a lo que dicen del territorio español, nacional o cualquier otro, y sus sinónimos o equivalentes.

II. CONSTITUCIONES QUE HABLAN DE LAS ISLAS BALEARES.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 19 DE MARZO DE 1812.

a) Los textos insulares.

El artículo 10 (en el Capítulo I Del territorio de las Españas, de su Título II Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles) dispone: El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e **islas** adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las **islas** Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, **isla** de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la **isla** de Santo Domingo y la **isla** de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, provincias del Río de la Plata y todas las **islas** adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las **islas** Filipinas y las que dependen de su gobierno.

El artículo 33 *in fine* (en el Capítulo I Del modo de formarse las Cortes, del Título III De las Cortes) dispone: Exceptúase de esta regla (la de que, si en una provincia la población bajase de sesenta mil almas, elegirá un diputado, uniéndose a la inmediata para completar el número de setenta mil requerido) la **isla** de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

Los artículos 36, 60 y 79 (en los Capítulos III, IV y V De las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, del Título III De las Cortes) se refieren respectivamente a las provincias en la Península e **islas** y posesiones adyacentes, en la Península e **Islas** y posesiones adyacentes, y en la Península e **Islas** adyacentes, , contraponiéndolas a las provincias de ultramar, contempladas en los artículos 37, 61 y 80, a los efectos de las dichas Juntas electorales.

El artículo 222 (en el Capítulo IV De los secretarios de Estado y del despacho, del Título IV Del Rey) contempla, entre los siete que enumera, los del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e **Islas** adyacentes y del despacho para la Gobernación del Reino para Ultramar.

El artículo 261. 1º (en el Capítulo I De los tribunales, del Título V De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal) dispone que toca al supremo tribunal de Justicia dirimir las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e **Islas** adyacentes.

b) Los demás textos, más o menos territoriales.

1. En el discurso preliminar se habla de Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, León, Asturias, Segovia, Zaragoza, Toledo, La Coruña, las provincias vascongadas, Ultramar y **la isla de Iviza y Formentera**. Asimismo de Europa, África, América, Grecia, Roma, Inglaterra y Bayona. Y del nuevo mundo y el mar Pacífico. Como de los godos, los árabes, los sarracenos, los conquistadores del Norte, la revolución francesa y el Imperio español.

2. En el articulado se habla de **España**. De los Grandes de España, en el artículo 232, sobre el Consejo de Estado, de cuyos cuarenta individuos, lo serán cuatro, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios.

3. Se habla de **las Españas**. Del **territorio de las Españas**, en las rúbricas del Título I y su Primer Capítulo. Y de la **localización** en las Españas, en varios artículos, cuales: el 5.º (en el Capítulo II De los españoles, del Título I De la nación española y de los españoles), según el que son españoles los libertos desde que adquieran la libertad **en las Españas**; el 20 (dentro del Capítulo IV De los ciudadanos españoles), que exige a los extranjeros, para obtener de las Cortes carta especial de ciudadano, haber traído o fijado **en las Españas** alguna invención o industria apreciable; el 21, que alude a los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados **en las Españas**; y el 217, sobre la continuación de la asignación de alimentos a las Infantas de las Españas, si casaren, mientras residan **en las Españas** (y la cesación, si lo hacen **fuera**, sin perjuicio de la entrega de la cantidad que, por una vez, señalen las Cortes). También se alude al **Reino de las Españas**, en el artículo 174 (del que se afirma que es indivisible). Y se refieren al **Rey o a los Reyes de las Españas** los artículos: 155, sobre la fórmula para

promulgar las leyes (N.... por la gracia de Dios y por la Constitución, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente....); 173, con la fórmula de juramento al acceder al trono (N... por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas: juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé... la religión católica, apostólica romana sin permitir otra alguna en el reino,... que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino...); 175, sobre que no pueden ser reyes de las Españas, sino los que sean hijos legítimos...; y 179, según el que el Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina. Se refieren al **Infante o Infantes de las Españas** los artículos: 202, que dice que los demás hijos (los no primogénitos) del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas; 203, para el que serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias; 204, que limita la calidad de Infante de las Españas a estas personas precisamente; y 205, que dispone que los Infantes de las Españas gozan de las distinciones y honores que... y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de justicia y... De **los dominios de las Españas** se hace mención en el artículo 22, cuando dice que, a los españoles que, por cualquier línea, sean reputados por originarios de África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadanía a... los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que... estén casados con mujer ingenua y avecinados en los dominios de las Españas.

4. Se habla de los **dominios españoles** en el artículo 18, que se refiere a los españoles que por ambas líneas traigan su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estén avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Y el artículo 29 que dice que esta base (para la representación nacional en ambos hemisferios) es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles. Dentro de los cuales se distinguen los **Europeos** y los **de ultramar**, pues el artículo 30 dispone que, para el cómputo de la población de los dominios europeos, servirá el último censo del año 1797... y se formará el correspondiente para el... de los de ultramar, sirviendo entre tanto los más auténticos entre los últimos formados. Por su parte, los artículos 157 y 158, sobre la Diputación permanente de las Cortes, dicen que está compuesta por siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar, y que se nombrarán dos suplentes, uno de Europa y otro de ultramar.

5. El **territorio español**, que es el de las Españas, lo contemplan los artículos 10 y 11. El primero, como sabemos y dijimos, al hablar de las islas Baleares y otros textos insulares, dice lo que comprende el territorio español en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, en la América septentrional, en la América meridional y en el Asia. El segundo, dispone que se

hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

6. También se habla de **Reino** (además del de las Españas del artículo 174 dicho) en varios artículos. Como el 104, que dispone que se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino. El 131 que enumera, entre las facultades de las Cortes, la 4^a, de elegir Regencia o Regente del reino, y la 23^a, de aprobar los Reglamentos generales para la policía y sanidad del reino. El 171, sobre el Rey, que, además de la prerrogativa de sancionar las leyes y promulgarlas, tiene las principales facultades siguientes: ...2^a Cuidar de que **en todo el reino** se administre pronta y cumplidamente la justicia. El 172, que impone restricciones a la actividad del Rey, enumera la 2^a, de que no puede ausentarse del reino sin el consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona. El artículo 173, sobre el juramento del Rey, habla por dos veces del reino. El artículo 207 excluye del llamamiento del Príncipe de Asturias a la corona si, permaneciendo **fuera del reino** más tiempo que el prefijado en el permiso de las Cortes y, requerido para que vuelva, no lo verificara dentro del término señalado. El artículo 368 del plan general de enseñanza dice, que será uniforme en **todo el reino**, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

7. De la **Monarquía** se habla en el preámbulo y el articulado. En el primero se titula a la Constitución, decretada y sancionada por las Cortes, como Política de la Monarquía española, haciéndolo saber la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, en ausencia y cautividad del Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución española, Rey de las Españas. Se dice que las Cortes están convencidas de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía (acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento) podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, y que decretan la Constitución política para el buen gobierno y la recta administración del Estado.

El artículo 109 dispone que, si la guerra u ocupación de alguna parte del **territorio de la Monarquía** por el enemigo, impidieran que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, sean suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

El artículo 258 dispone que el Código civil y criminal y el comercio serán unos mismos **para toda Monarquía**, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes. Y el 308 que, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere, **en toda la Monarquía o parte de ella**, la supresión de algunas de las formalidades prescritas... para el arresto de los delincuentes..., podrán las Cortes decretarla por tiempo determinado.

8. No se habla, como territorio español, sólo de España, las Españas, el Reino o la Monarquía, sino de otros conceptos geográficos, tales como ya hemos visto los de ambos hemisferios (oriental y occidental del Planisferio o Mapamundi), Europa, Asia, África, América (septentrional y meridional), la Península y otros más, tales como:

1) **Asturias**. Realmente el Príncipe de Asturias, como titula el artículo 201 al hijo primogénito del Rey, al que se refieren también los artículos 131.2^a, 5^a y 22^a (sobre las facultades de las Cortes respecto de él, reconocimiento público, juramento y plan para su educación), 189 (su minoría de edad) y 201, 208, 210, 212 y 215 (sobre su estatuto personal).

2) El **exterior** (contrapuesto al interior) del territorio español, al que se refieren los artículos siguientes:

El artículo 24.1 que se refiere a la pérdida de la calidad de ciudadano español por adquirir naturaleza en **país extranjero**.

El 170, sobre la autoridad del Rey, que dice que se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en **lo interior** y a la seguridad del Estado en **lo exterior**.

El 171.10^o, que le atribuye al Rey dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las **demás potencias**.

El 172.6^o, que no le permite al Rey obligarse con ningún tratado a dar subsidios a ninguna **potencia extranjera** sin el consentimiento de las Cortes.

El artículo 356, referido a la fuerza militar nacional permanente para la defensa **exterior**.

3) Las **provincias**, a las que se refieren artículos como:

El 10, sobre el territorio de las Españas, que habla, en la América septentrional, de las provincias **interiores** de Oriente y las provincias interiores de Occidente, y, en la América meridional, de las provincias **del Río de la Plata**.

El artículo 32, que se refiere a las **diferentes provincias**. Como el 33, que habla de alguna provincia, al tratar del modo de formarse las Cortes, sobre la base de que para la representación nacional se estará a la población, habiendo un diputado por setenta mil almas. Los artículos 34, 78 y siguientes, sobre las Juntas electorales de Provincia, presuponen su existencia en los dos hemisferios, tanto en la Península e islas adyacentes o territorios europeos o **de Europa**, como en las **de ultramar**, a las que se refieren, más que a las otras, los artículos 37, 40 y 80 (sobre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia), y los artículos 157 y 158 (sobre la Diputación permanente de las Cortes), 261.1^o y 9^o (sobre el tribunal supremo de Justicia), 268 (sobre las audiencias), 334 (sobre las sesiones de las Diputaciones provinciales), y 335.4^o (sobre obras públicas) y 10^o (sobre misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón para evitar abusos).

La rúbrica del Título VI es Del gobierno **interior** de las provincias y los pueblos. Y la de su Capítulo II Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales (presididas por el jefe superior nombrado por el Rey). Y el artículo 324 se refiere al jefe superior, en el que residirá el gobierno de las provincias, en cada una de las cuales habrá una Diputación provincial para promover su prosperidad, según el 325.

El artículo 326, pensando en el futuro, dispone que la Diputación provincial estará formada con el presidente, el intendente y siete individuos elegidos en la forma que se dirá..., hecha que sea la nueva **división de provincias** de que trata en el artículo 11. Que, según se vio, concibe la provincia, más que como distrito electoral o ente público, como división del territorio español, al pensar que la división del artículo 10 no es la más conveniente, previendo una ley constitucional para la nueva, que se pospone hasta que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

El artículo 335.7º alude al censo y la estadística de las provincias.

El artículo 365 dice literalmente **dentro y fuera** de la respectiva provincia.

c) Otros textos no territoriales, pero relacionados y de interés, al haber sido usados en otras Constituciones como sinónimos de territorio nacional.

1) Sobre el **Estado**.

En el Preámbulo se habla del buen gobierno y recta administración del Estado y de la **administración y gobierno** del Estado.

El artículo 8 se refiere a los **gastos** del Estado.

El 170 extiende la actividad del Rey a la conservación del orden público en lo interior y a la **seguridad** del Estado en lo exterior.

Los artículos 171.4ª, 6ª y 15ª y 189 se refieren al **Consejo de Estado**. Que regula el Capítulo VII del Título IV, rubricado Del Consejo de Estado, donde los artículos 231, 235, 236 y 238 hablan del Consejo de Estado. El 232 alude a los señalados servicios en alguno de los ramos de la administración y gobierno del Estado, como mérito para ser alguno de sus individuos. Y los artículos 233, 238, 240 y 241 mencionan a los **consejeros de Estado**.

El artículo 222 se refiere al **secretario del despacho de Estado**.

El artículo 308 alude a la seguridad del Estado.

El artículo 345 habla de la renta destinada al **servicio** del Estado.

El artículo 356 de la **defensa exterior** del Estado.

Del **estado** (con minúscula) se habla en el artículo 25, sobre la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadanía... por el estado de deudor quebrado o de deudor de los caudales públicos y... por el estado de sirvientes domésticos.

2) Sobre la **Nación**.

En el Preámbulo se alude al bien de **toda la Nación** y al bien y defensa

de la Nación.

El artículo 1 define la Nación **española** como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. El 2 dice que la Nación española es independiente. El 3 que la soberanía reside esencialmente en la Nación. El 4 que la Nación está obligada a conservar y proteger, por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos... El artículo 11 alude a las **circunstancias políticas** de la Nación. El 12 dice que la **religión de la Nación** española es y será perpetuamente la católica.... única verdadera y que la Nación la protege por leyes sabias y justas. El 13 habla de la **felicidad de la Nación**. El 14 de que el **Gobierno de la Nación** es una Monarquía moderada hereditaria. El artículo 20 habla, por su parte, de la **defensa** de la Nación. El 27, de los diputados que representan la Nación. El 100, sobre los poderes de los diputados electos, habla de ellos como representantes de la Nación española. En la fórmula de su juramento, se habla del encargo que la Nación os ha concedido en todo por el bien y la **prosperidad** de la Nación. El 131.14^a se refiere a la facultad de las Cortes de tomar caudales a préstamo, en casos de necesidad, sobre el **crédito de la Nación**. El 171.14^a a la del Rey de hacer propuestas de leyes o de reformas que crea convenientes al **bien de la Nación**. El 172.11^a proclama que **son responsables a la Nación** el secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, contraviniendo la disposición de que el Rey no puede privar a ningún individuo de libertad ni imponerle por sí pena alguna. En la fórmula de juramento del Rey al advenir al trono, del artículo 173, se alude a la **libertad política de la Nación**. El artículo 182 se refiere a los llamamientos sucesorios que las Cortes harán, como vean **que más importa a la Nación**, cuando lleguen a extinguirse todas las líneas. El artículo 345 dispone que habrá una tesorería general para **toda la Nación**.

3) Sobre **lo nacional**.

El artículo 28 alude a la **representación** nacional.

El 172.7^a le prohíbe (no puede) al Rey ceder y enajenar los **bienes nacionales**.

El 171.11^o se refiere al **ejército, armada y milicia nacionales**.

El 138, a esas **milicias nacionales**, como la rúbrica del Capítulo II del Título VII es, De la fuerza militar nacional. El 356, también alude a la **fuerza militar nacional**. El 362 habla de los **cuerpos de milicia nacional**.

4) Sobre **lo español**, además del territorio, se habla, y, sobre todo, de **los españoles**, de los que versan muchos artículos, como:

El artículo 5, que dice quienes **son españoles**.

El 6 dispone que una **obligación principal de todos los españoles** es el amor a la Patria, así como la de ser justos y benéficos.

El 7 establece la **obligación de todos los españoles** de ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

El 8, la de **todo español** de contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

El 9, la de **todo español** de defender la Patria cuando sea llamado por la ley.

El artículo 247 dispone que **ningún español** podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. El 280, que no se podrá privar a **ningún español** del derecho a terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes. El 287, que **ningún español** podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho y asimismo un mandamiento por escrito del juez, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. El artículo 306, que no podrá ser allanada la casa de **ningún español** sino en los casos que determine la ley. El 339, que las contribuciones se repartirán **entre todos los españoles**. El 361, que **ningún español** podrá excusarse del servicio militar. Y el artículo 371, que **todos los españoles** tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior.

De los **ciudadanos españoles**, que es la rúbrica del Capítulo VI del Título II, hablan otros muchos artículos, tales como:

El artículo 18 que dice que son ciudadanos aquellos españoles que...

El 19, que es ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtiene de las Cortes carta especial de ciudadano.

El 20 contempla el hecho de estar casado con española.

El artículo 22 se refiere, en orden a la obtención de la carta de ciudadano, a los españoles que por cualquier línea sean habidos y reputados por originarios de África.

El artículo 24 alude a la pérdida de **la calidad de ciudadano español**.

De los ciudadanos y sus derechos hablan los artículos 25, 26, 35, 45, 47, 48, 49, 52, 55, 56, 58, 75, 91, 193, 223, 313, 317 y 330.

5) De los **súbditos del Rey** se habla en el artículo 208, sobre el matrimonio del Príncipe, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey.

De los **naturales del reino** habla el 198, a propósito del tutor del Rey menor. Como lo hizo el 29 de los naturales originarios de los dominios españoles.

De **almas** (almas de población), hablan los artículos 31, 32, 33 y 310.

De **individuo**, el artículo 172.11^a, según el que el Rey no puede privar a ninguno su libertad... Y de los **individuos**, referidos a miembros de la Diputación permanente de las Cortes, la Regencia, el Consejo de Estado, la Diputación provincial y el Ayuntamiento, los artículos 119, 157, 190, 193, 194, 219, 231, 234, 328, 330 y 337.

De la **persona** se habla repetidamente. Así, de la persona del Rey (artículo 168, que dice es sagrada e inviolable), de la persona pública (225), de toda persona (28, que dice deberá obedecer los mandamientos judiciales de prisión), de personas de determinada clase (235, la de Consejero de Estado), y de persona elegida o nombrada (51, 53, 94 y 198).

De los **vecinos** se habla en los artículos 38, 39, 40, 43, 45 y 75, como electores de partido.

6) Sobre la **Patria**.

El artículo 3 dispone que el amor a la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles.

El artículo 8 obliga a todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

d) **Consideraciones sobre los textos en el bicentenario.**

a) En general.

Si se advierte que el artículo 10 usa explícitamente la palabra isla siete veces (e implícitamente tres, cuando se refiere a **las Canarias, las demás adyacentes a... y las que dependen de...**) y una vez las palabras islas Baleares, y se compara esta Constitución con las demás, ha de reconocerse que le importan a la de Cádiz (cuyas Cortes se constituyeron en la isla de León) más que a otras, sin duda porque, al estar su identidad e integridad en peligro, le interesaba sobremanera identificar y fijar el territorio de las Españas o español. Y esto fue así, tal como se destaca en el discurso preliminar, porque, **como uno de los principales fines de la Constitución es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reynos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y división que ha existido hasta aquí.** La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en **ambos mundos**, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de cantidades, la comunicación interior de unas provincias con otras, así como para adecuar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que reía el reino o provincia a que puedan pertenecer. Más esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos, datos, noticias y documentos que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creído que debía dexarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

Por esto, el artículo 11, después del prolijamente descriptivo artículo 10, dijo: Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan. Y el artículo 326, al tratar de las diputaciones provinciales y su composición, hace la salvedad, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata en artículo 11.

Nueva división que, en este espíritu, no se hizo hasta el R.D. de 30 de septiembre de 1833, llamado de Javier de Burgos, después de que, derogada la Constitución de Cádiz, en 1814, por primera vez, y, tras su nueva vigencia entre 1820 y 1823, fuera derogada de nuevo. Pero en forma bien distinta, a la que las propias Cortes de Cádiz respondieron al convocarse, cuando regía la división de 22 de marzo de 1875 por reinos (la llamada de Floridablanca, que contemplaba el Reino de Mallorca), y llamando además a los representantes de 29 provincias peninsulares y de las islas Canarias y de las de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, que acudieron “por elección desde el conjunto del archipiélago”, según la Junta de Mallorca, porque Menorca e Ibiza no sumaban cincuenta mil almas de población.

Entre los firmantes de la Constitución los hubo, por lo que nos interesa y sorprende, que lo hicieron como diputados por ciudades, provincias, reinos y juntas. Como por ejemplo, los que firmaron como diputados de o por los reinos de Galicia, Granada, Murcia y Jaén, el Nuevo reino de Granada, el reino del Perú y el reino de Nueva Vizcaya. O por el Principado de Asturias y por las siete ciudades del reino de Galicia, por la capital del reino de Nueva-Vizcaya (Durango) y por la capital del Nuevo reino de la Galicia (Guadalajara). Por la Mancha, por la Serranía de Ronda, por Molina, por Toro, por las provincias de Ávila, Cádiz, Cohahuila, Cuenca, La Puebla de los Angeles, Orense de Galicia, Salamanca, San Salvador, Soria, Tarma del Perú, Valladolid, Valladolid de Mechoacán y Zacatecas. Y por Costa-Rica, Cuba, Chiapas Chile, Filipinas, Goatemala, Guanajuato Guayaquil Honduras Maracaibo Méjico, Nicaragua Nueva-España, Panamá, Perú, Puerto-Rico, Querétaro, Santo Domingo, Tabasco, Tlaxcala, Trujillo del Perú, Venezuela, Veracruz y Yucatán. Y por Canarias, Gran Canaria y Mallorca. Y por Aragón, Asturias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Navarra, Extremadura y Valencia, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, Burgos, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Palencia, Sevilla, y Zamora. Y por las ciudades (expresamente así) de Badajoz, Buenos-Aires, Cádiz, Cervera, Gerona, La Havana, Mérida, Montevideo, Palma, Peñíscola, Teruel, Tortosa y Valencia. Y los diputados por las Juntas Superiores de Aragón, Burgos y León, y por las Juntas de Asturias, Cádiz, Galicia, Mallorca, Murcia y Sevilla.

Antes de la división de Javier de Burgos, que se corresponde esencialmente con la actual, hubo, en rectificación de la de Floridablanca de 1875 (cuatro reinos, un principado, 31 provincias, un señorío y una nueva población), otros proyectos. Así, el de Francisco Amorós de 1808 (suprimía las provincias de Ávila, Guadalajara y Palencia y creaba las marítimas de Alicante, Asturias, Málaga y Santander), el de 1810 de Llorente, napoleónico (38 prefecturas y 111 subprefecturas), el de 1813, por encargo de las Cortes de Cádiz, de Felipe Bauzá Cañas (44 provincias, de las que 37 eran superiores, entre ellas la de Mallorca, y 7 subalternas), el de 1817 de Lanz y Zaldivar (29 intendencias y 13 consulados), el aprobado por el Decreto de 22 de enero de 1822 durante el trienio liberal, restablecida la vigencia de la Constitución de Cádiz (52

provincias, entre ellas las de islas Baleares y de islas Canarias, agrupadas en 15 regiones) y el de José Agustín Larramendi de 1829 (en el que se crean como provincias subalternas las islas de Menorca y de Ibiza).

2) En particular sobre las islas Baleares.

Desde una perspectiva planetaria (que es la de la Constitución de 1812, que define la Nación española como la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios —el discurso preliminar habla también de ambos mundos, el nuevo y el viejo— pensando, más que en los Norte y Sur o austral y boreal, como hoy se haría, en los hemisferios oriental y occidental, del antiguo Mapamundi o Planisferio), no hay duda de que las islas Baleares, y las Canarias, con las demás posesiones en África, de que habla el artículo 10, eran islas adyacentes a la Península. Perspectiva distinta del legislador del Código civil que, en 1889, se refirió en su artículo 1 a la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular.

El cambio de perspectiva resulta de la progresiva reducción del territorio español. Desde el del territorio, o los dominios de las Españas (con islas adyacentes varias, unas a la Península, como las Baleares y, en su caso, las Canarias, y otras, a las islas de Cuba, Puerto Rico y a la parte española de Santo Domingo y al continente americano, en uno y otro mar, y, aún, a las islas Filipinas), hasta el de España, reducido a la parte no portuguesa de la Península Ibérica, con las islas Baleares, adyacentes a ésta (como otras que no se suelen citar, como las de Alborán, Tabarca o Columbretes), y las islas Canarias (adyacentes, en su caso a las costas de África en el océano Atlántico) y las posesiones de África sujetas a la legislación peninsular (como las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla y sus dependencias), sin perjuicio de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que quedaron las Colonias (como al final acabaron llamándose), territorios y provincias de ultramar, en América.

La Constitución de 1876, bajo cuya vigencia se promulgó el Código civil (siguiendo sus precedentes desde 1837), disponía que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, por más que autorizase al Gobierno para aplicarles, con las modificaciones que juzgase convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulgasen para la Península. Por ello el Código civil solo se dictó para los territorios sujetos a la legislación peninsular. Que eran la Península e islas adyacentes, las islas Canarias y las posesiones de África.

En 1812, y esto es lo nos importa destacar, una Constitución, por primera vez en la historia (el Estatuto de Bayona de 1808 había hablado de España e islas adyacentes), cita por su nombre las islas Baleares, destacando su condición geográfica de adyacentes a la Península, como parte integrante del territorio de las Españas, en Europa.

Es secundario que se citen, aunque después, las islas Canarias, bien como posesión (como parece hacerse, pues se cierra la enumeración de los dominios en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, aludiendo, después de

haber citado las islas Baleares, a las Canarias con las **demás** posesiones en África), bien como islas adyacentes (que realmente no son ni eran adyacentes a la Península, sino a África en el océano Atlántico, como al continente americano, en uno y otro mar, las adyacentes que, sin identificar se aluden en el texto, como las mismas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo). Por más que lo sean también por primera vez, como parte integrante de los dominios europeos, pero después de las islas Baleares, a diferencia del Código civil.

Ambas islas, Baleares y Canarias, aparecieron, no porque lo fueran, sino porque convenía proclamarlo, **frente al mundo**, de cuyos hemisferios se habla, como de los continentes de Europa —ya vimos que se habla de los dominios o provincias europeas, pensando en Napoleón— América, septentrional y meridional —pensando en la independencia de los Estados Unidos de América— África —afirmado sus posesiones— y Asia —islas Filipinas y las que dependen de su gobierno— y sin hablar de Ultramar, sino de las provincias de ultramar. Como luego, **por razones internas**, el proyecto de Constitución Federal de 1873 habló de los Estados de Canarias y de Baleares (y de Cuba y de Puerto Rico), como de las islas Filipinas, de Fernando Póo, Annobón y Corisco y los establecimientos de África, como territorios que se elevarían a Estados por los poderes públicos a medida de sus progresos. Y como también, por razones políticas internas, la Constitución de 1931 de la Segunda República se refiere a las islas Canarias y a las Baleares, particularmente, para contemplarlas, además de como provincias (las Canarias al proclamarse la República ya eran dos) formadas por municipios mancomunados, como el resto de la provincias, como islas provistas cada una de las Canarias, de un Cabildo gestor de sus intereses peculiares y susceptibles las Baleares de optar por un régimen idéntico.

En cualquier caso, el territorio no es el protagonista principal de la Constitución de Cádiz, ni siquiera España, el Estado o la Monarquía, sino la Nación española, que es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y en la que reside esencialmente la soberanía, correspondiéndole en exclusiva el derecho a establecer sus leyes fundamentales. Como lo es la propia Constitución, decretada por las Cortes generales y extraordinarias para el buen gobierno y recta administración del Estado, convencidas de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precisiones, que aseguren de modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llevar debidamente al grande objeto de preparar la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, según expresa la sanción de la Regencia del reino, nombrada por ellas mismas, en ausencia y cautividad del Rey. Retóricamente, y para no hablar de las Constituciones de Estados Unidos y Francia. Y menos aún de Bayona.

Jovellanos, en su Consulta de las Cortes por estamentos, había dicho ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda. ¿Qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan el derecho del soberano y de los modos de proceder unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado

y distraído? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable la asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra Constitución entonces se hallará hecha. Tal sea siempre en este punto mi dictamen, sin que asienta jamás a otros que, so pretexto de reformas, traten de alterar la esencia de la Constitución Española.

Según el discurso preliminar de la Comisión, en el proyecto, no hay nada nuevo respecto de las leyes fundamentales que forman la actual constitución, recordando, por ejemplo, que, en tiempo de los godos, los españoles fueron una nación libre e independiente, ponderando el espíritu e índole de las leyes de Castilla, Aragón (de la que dice “fue en todas sus instituciones más libre que Castilla”) y Navarra, y aludiendo a las felices provincias vascongadas. Así mismo, y a eso vamos por causa de lo balear que nos mueve, en justificación de la bondad de separación de las funciones que ejercen los jueces en fallar a un tiempo sobre el hecho y el derecho –que deja al criterio de las Cortes– y, después de citar el fuero municipal de Toledo (que dice que todos sus juicios dellas sean, según el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, e más nobles e más sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad), afirma que, aún hoy en día, está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reyno. En la isla de Iviza y Formentera el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sino con la concurrencia de dos o más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, formados de todos los estados. Y la insaculación que se hace en Iviza de un número proporcionado de vecinos para sacar de ellos los que acompañan al asesor y los que con el título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelación, el cual también ha de ser natural y vecino del país, no dexa duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma, antes de la tiranía de los emperadores. El *album iudicum*, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo, la Comisión se cree en el caso de recomendar esta admirable institución de una **provincia** de reyno, para que el Congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algún día generalizarlo a todas las demás.

Josep Meliá, en La Nació dels Mallorquins (no así en Els Mallorquins, su precedente) enfatiza en la calificación como provincia de Ibiza, que es congruente con la convocatoria de representantes de cada isla, como argumento para sostener la tradición insularista, y no provincial, de las islas Baleares.

2. PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 17 DE JULIO DE 1873 (decaído por disolución de las Cortes de 30 de enero de 1874).

a) Los textos insulares.

En realidad el proyecto no habla de las islas Baleares, sino de Baleares.

Como de Canarias, Cuba y Puerto Rico, en el artículo 1, que dispone: Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar sus actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.

El artículo 2 habla de islas. De otras islas distintas de las Baleares, las Canarias, Cuba y Puerto Rico. Puesto que dispone que: Las islas Filipinas, de Fernando Póo, Annobón, Corisco y los establecimientos de África componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los poderes públicos.

b) Otros textos sobre el territorio.

1) Del territorio español.

El artículo 3, cuando dispone que son españoles: 1º Todas las personas nacidas en **territorio español**. 2º Los hijos de padre y madre españoles, aunque haya nacido **fuera de España**. 3º... 4º Los que, sin ella (la carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del **territorio español**.

El artículo 27 dispone que todo extranjero puede establecerse libremente en **territorio español**, ejercer en él industria o dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

2) Del territorio.

El artículo 28 dispone que, a ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá impedirse salir libremente del **territorio**, ni trasladar su residencia y haberes a **país extranjero**, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

El artículo 33 dice que, cuando el Poder legislativo declare un **territorio** en guerra civil o extranjera, regirán allí las leyes militares.

El artículo 44 que, en **África** y en **Asia**, posee la República española **territorios** en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos públicos y, por tanto, se regirán por leyes especiales, destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva.

El artículo 100 se refiere a la organización **territorial** de los Estados regionales.

3) De la tierra.

Se habla de ella en el artículo 72.1º, que dispone que al Poder Ejecutivo compete disponer del **ejército** de mar y tierra para seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Y en el nº 6 del Título V De las facultades

correspondientes a los poderes públicos de la Federación, sito entre los artículos 49 y 50, se habla de las **fuerzas** de mar y tierra, atribuyéndole el nombramiento de todos sus jefes.

c) Otros textos relacionados o de interés.

1) La Nación.

Si la Nación española era en la Constitución de 1812 la reunión de todos los españoles, en este proyecto la Nación es el Estado federal o Federación, porque, como dice el artículo 40, en la organización política de la **Nación española** (cuya forma de gobierno es, según el artículo 39, la República federal), todo lo individual es de la pura competencia del individuo; todo lo municipal es del Municipio; todo lo regional es del Estado; y todo lo nacional, de la Federación. Y, aunque la soberanía reside en todos los ciudadanos, y en representación suya la ejercen los organismos políticos de la República, como dice el artículo 42, la soberanía de cada uno de ellos –el Municipio, el Estado regional y el **Estado federal o Nación**– reconoce por límites los derechos de la personalidad. Como el Municipio reconoce sus derechos al Estado y el Estado los derechos de la Federación.

De la Nación son el **Presidente y Vicepresidente de la Nación**, de que habla el artículo 91, que lo son de la República, según el 85. Como el primero lo es, de acuerdo del 81, de la República federal, que ejerce el poder de relación o sea presidencial, de acuerdo con el 49. Y el **Congreso**, el de la Nación, integrante, con el Senado, de las Cortes federales (a las que el artículo 105, contrapone las de los Estados regionales), y de cuyo Presidente hablan los artículos 87 y 88.

En igual sentido se habla de la Nación, cuando se refiere el artículo 82.3º al **estado** de la Nación, que puede requerir la convocatoria por el Presidente de la República de reuniones extraordinarias de las Cortes. Y cuando el nº 11º alude a la suprema **dignidad** de la Nación, que personifica el mismo Presidente.

Pero de la Federación no se habla sólo como Estado federal o Nación, sino **como territorio español**, cuando se alude a **cualquier pueblo de la Federación**, en la 23ª facultad de los poderes públicos de la Federación del Título V, o a **los cuatro puntos** (¿cardinales? ¿lugares?) **de la Federación** que se determinen en una ley para el establecimiento de cuatro escuelas normales superiores de agricultura, artes y oficios. O cuando, en el quinto párrafo del artículo 70, se dice... será ley, **en toda la Federación**, después de haber dicho, **en toda la Nación**, al regular las facultades especiales del Senado (que exclusivamente examina si las leyes del Congreso desconocen los derechos de la personalidad humana o los poderes de los organismos políticos o las facultades de la Federación o el Código fundamental, que la facultad 15ª del Título V distingue de los Códigos generales).

De **lo nacional**, se habla, cuando los nºs 10 y 11 del Título V se refieren a la **Deuda** nacional y a los **empréstitos** nacionales, y el párrafo segundo del

artículo 101 a la distribución de la **fuerza** nacional por los poderes federales a su arbitrio, sin necesidad de pedir consentimiento alguno a los Estados.

De las **demás naciones** habla el artículo 82.7º, que atribuye al Presidente de la República y de la Nación recibir los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de ellas. Como el 82.8º sostener las relaciones internacionales.

2) **España y lo español.**

De España hablan los artículos 3.2º y 7, ambos en sentido territorial, el primero, aludiendo a los españoles, hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido **fuera de** España, y el segundo, al extranjero **residente en España.**

De lo español (además de la Nación española, en los artículos 1, 39 y 40, la República española, en el artículo 44, y el territorio español, en los artículos 3.1º y 4º y 27) habla, cuando trata de **los españoles** y sus derechos, rúbrica del Título II, diciendo quiénes lo **son**, refiriéndose a la **calidad de español** (artículo 3), proclamando lo que a **ningún español** se le puede hacer (artículos 4, 6, 8, 13, 18 y 28), los derechos que tiene todo español (artículos 26, 29 y 30), y a qué está obligado **todo español** (artículo 110). Y de los **ciudadanos españoles** (artículo 69), como de todos los ciudadanos (artículos 113 y 114) y del ciudadano (artículo 81), así como de toda persona (artículo 14), y aún de almas (artículo 51).

3) La **Patria.**

El artículo 99 se refiere a su **unidad e integridad**, contra la que no podrán legislar los Estados regionales, y el 110 a la obligación de todo español de **servirla con las armas.**

3. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1931.

a) **Los textos insulares.**

La Constitución habla de las islas Baleares en su artículo 10, en el que (después de haber dicho que las Provincias se constituyen por los Municipios mancomunados conforme a una ley –consecuente con el 8, que dice que el Estado español estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía– y que en su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman) dispone que, en las **islas Canarias**, además, cada **isla** formará una categoría orgánica provista de un Cabildo **insular** como cuerpo gestor de sus intereses particulares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias, y que las **islas Baleares** podrán optar por un régimen idéntico.

Habla además, en el artículo 11, de los territorios insulares, cuando (después de haber dicho que, si una o varias provincias limítrofes... acordaran orga-

nizarse en región autónoma... dentro del Estado español, y presentaran su Estatuto), afirma que la condición de limítrofes no es exigible a los territorios **insulares** entre sí.

No hay que olvidar que la ley de 21 de diciembre de 1927 dividió la provincia de las islas Canarias, con capital en Santa Cruz de Tenerife (creada en el Decreto de 30 de noviembre de 1833), en dos provincias, denominadas como sus respectivas capitales: Santa Cruz de Tenerife (que comprende las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro) y Las Palmas (integrada por las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura). Y que cada una de las siete islas tenía su Cabildo insular.

b) Otros textos relativos al territorio.

1) Sobre el territorio español, nacional o de la República.

El artículo 8 dice que el Estado español, dentro de los límites irreductibles de **su territorio actual**, estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por territorios que se constituyan en régimen de autonomía. Y se refiere a los territorios de soberanía del Norte de África, que se organizan en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

El artículo 23, en título rubricado Nacionalidad, dice de los españoles que lo son: 1º Los nacidos, **dentro o fuera de España**, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en **territorio español** de padres extranjeros siempre que opten por la nacionalidad española. 3º Los nacidos **en España** de padres desconocidos.

El artículo 24 contempla la reciprocidad internacional como criterio para conceder ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en **territorio español**.

El artículo 27 garantiza en el **territorio español** la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión.

El artículo 31 se refiere a la libre circulación por el **territorio nacional**.

En los artículos 42 y 76 e) se dice ... **en todo el territorio nacional**.

El artículo 50, en su párrafo segundo, atribuye al Estado la suprema inspección, para el cumplimiento de la legislación sobre enseñanza y lenguas, **en todo el territorio nacional**.

El artículo 121 dice **en todo el territorio de la República**.

En sentido territorial se habla de España en el artículo 23.1 y 3, visto, sobre los españoles, y en el 31, párrafo cuarto, sobre el derecho de libre circulación de todo español en él y la inviolabilidad del domicilio de todo español o extranjero residente **en España**.

2) Sobre el país.

Se refieren al país el artículo 17, que establece la igualdad de trato entre los naturales del país (como región autónoma) y los demás españoles, y el 26, párrafo quinto 6º, que somete a las leyes tributarias del país (sin más precisión) las órdenes religiosas no disueltas. Y a los países hispánicos de América, el

24 antes citado.

El artículo 45 se refiere a la riqueza histórica y artística del país. El 77 contempla el caso de que la Nación estuviere ligada a otros países.

3) Sobre **Madrid**.

La capitalidad de la República se fija en Madrid.

c) **Otros textos relacionados y de interés.**

1) Sobre el **Estado español**.

El artículo 3 dispone que el **Estado español** no tiene religión oficial.

El artículo 7 dice que el **Estado español** acatará las normas universales del Derecho internacional.

El artículo 8 dispone que el **Estado español** estará **integrado por** Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

El artículo 11 se refiere a las provincias que acuerden organizarse en región autónoma, para formar un núcleo político-administrativo, **dentro del Estado español**. Y el cuarto dispone que el Estatuto, que será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, una vez aprobado, será reconocido y amparado como parte integrante del ordenamiento jurídico del **Estado español**.

El artículo 14 enumera, como de exclusiva competencia del **Estado español**, la legislación y ejecución directa en las siguientes materias: 2ª Relación entre las Iglesias y el **Estado**. 3ª Representación... del **Estado en el exterior**. 6ª Deuda del Estado. 17ª Hacienda general del **Estado**.

El artículo 15 dice que le corresponde al **Estado español** la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1ª... en cuanto a la legislación civil... la regulación de los estatutos personal, real y formal para... resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de **España**. 6ª Ferrocarriles... quedando a salvo para el **Estado** la reversión y policía. 11ª Derecho de expropiación, salvo siempre, la facultad del **Estado**... 12ª Socialización de riquezas naturales... delimitándose por la legislación la propiedad y facultades del **Estado** y...

El artículo 21 dispone que el derecho del **Estado español** prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la competencia exclusiva de éstas en sus respectivos Estatutos.

El artículo 24.1, contempla la pérdida de la calidad de español por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del **Estado español**.

2) Sobre el **Estado**.

El artículo 1 habla del Estado **integral**.

El artículo 4 de las **leyes** del Estado.

El artículo 14, según vimos, de la **relación** del Estado con las Iglesias, la **representación** del Estado en el exterior, la **Deuda** y la **Hacienda general** del Estado.

El artículo 15. 12ª visto, a la **propiedad y facultades** del Estado y las regiones autónomas en materia de socialización de riquezas naturales.

El 19 da al Estado la posibilidad de fijar, mediante ley, las **bases** a que han de ajustarse las legislaciones de las regiones autónomas, cuando así lo exija la armonía entre los intereses locales y el general de la **República**.

El artículo 26, sobre religiones, en el párrafo segundo, dispone que el Estado... no mantendrá, favorecerá ni auxiliará económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. En el cuarto, disuelve las Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a **autoridad distinta de la legítima del Estado**. Y en el quinto, relativo a las demás Ordenes, las bases de su ley especial, entre ellas, la 1ª, sobre disolución por peligro para la **seguridad** del Estado... y la 6ª, que impone la obligación de rendir cuentas al Estado anualmente de la inversión de sus bienes en relación con sus fines.

El artículo 30 impide al Estado suscribir Convenio o **Tratado para la extradición de delincuentes político-sociales**.

El artículo 37 dice que se podrá exigir de todo ciudadano su **prestación personal para servicios civiles y militares**, con arreglo a las leyes.

El 39 establece el límite de las **leyes** del Estado, al derecho de los españoles de asociarse y sindicarse.

El párrafo tercero del artículo 40 establece la **responsabilidad subsidiaria** del Estado por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios públicos, infringiendo sus deberes, con perjuicio de tercero.

El artículo 42 alude a la seguridad del Estado para hacer posible que el Gobierno suspenda total o parcialmente, **en todo el territorio nacional o parte de él**, los derechos y garantías.

Otros muchos más aluden al Estado en relación con sus poderes (59 y 94), competencias (48, 49 y 50), derechos (117), facultades (44), fines (119), conflictos (121 c), obligaciones (43) y responsabilidades (106), o sus órganos, como el Jefe del Estado (67, 96 y 110), e instrumentos, como los Presupuestos Generales del Estado (107), las cuentas del Estado (109 y 120) y la Deuda pública (118).

3) Sobre la República.

Se habla mucho de ella, en la mayoría de casos como equivalente o sinónimo de Estado.

En el artículo 1, tercer párrafo, se dice que la República constituye un

Estado integral, después de haber dicho, en el primero, que España es una República. Por esto se habla de la República española, en el cuarto párrafo, refiriéndose a su bandera roja, amarilla y morada). Como que España es una República democrática de trabajadores de toda clase, en el primero.

A lo largo del articulado se habla de sus órganos, como el Presidente (27, 67, 68, 69, 71 y ss., 84, 85, 87, 88, 102 y 121), el Gobierno (15 y 24), su cuerpo consultivo supremo (93), el Fiscal General (97 y 121) o el Tribunal de Cuentas (109), todos de la República. Y de la República, en relación con su idioma oficial (4), capitalidad (5), interés general (19), deberes (46, 47, 48 y 94) y leyes (19 y 20).

4) Sobre **España** y lo español.

El artículo 1, párrafo primero, dice que España es una República, como vimos.

El artículo 6 dispone que España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

El artículo 15.1^a se refiere a las distintas legislaciones civiles de España.

El artículo 65 se refiere a los Convenios internacionales suscritos por España.

Además de la República, el Estado y el territorio españoles, se habla de la **legislación española**, de la que se consideran parte constitutiva todos los Convenios internacionales suscritos por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones, en el artículo 65. Y **de los españoles**, cuando en el artículo 23 dice quiénes lo son, hablando de los nacidos dentro o fuera de España, de los nacidos en España y de los nacidos en territorio español, pero, sobre todo, al referirse a sus derechos, que reconoce en algunos casos a los españoles (24, 39, 42), a todos los españoles (2), a todo español (31, 35, 106), a los españoles sin distinción (40), y a sus deberes (4).

Y también del **obrero español** en el extranjero (46). Y de los ciudadanos españoles (69 y 76). Y de las regiones españolas (122 y 123).

5) Sobre la **Nación, la nacionalidad, lo nacional y la nacionalización**.

A la Nación se refieren los artículos 45 (tesoro cultural de la Nación), 67 (el Presidente de la República personifica a la Nación), 76 (integridad o seguridad y obligaciones de la Nación, en virtud de Tratado) y 77 (Tratados particulares que le ligan a otros países).

El artículo 14.1 dispone que son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa de la materia de adquisición y pérdida de la nacionalidad.

La rúbrica del Título II es Nacionalidad, diciendo el artículo 23 quiénes son españoles, según ya vimos.

La rúbrica del Título I es Organización nacional, y, dentro de él, dispone el artículo 6, como sabemos también, que España renuncia a la guerra como

instrumento de política nacional.

El artículo 14.7ª se refiere, como competencia exclusiva del Estado español, a Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

El artículo 31 reconoce a todo español el derecho de circular libremente por el territorio nacional.

El artículo 44.5 contempla la intervención por ley de la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exijan los intereses de la economía nacional.

En el párrafo cuarto del artículo 26 se dispone la nacionalización y afectación a fines benéficos y docentes de los bienes de las Órdenes religiosas que se disuelvan. Y, en el párrafo sexto nº 5, la posibilidad de la nacionalización de los bienes de todas las Órdenes religiosas, de acuerdo con la ley de bases que se promulgue. Y, en el párrafo cuarto del artículo 44, la de los servicios públicos y explotaciones que afecten al interés común.

6) Sobre **lo interior y lo exterior**.

El artículo 15.7ª atribuye al Estado español la legislación sobre Bases mínimas de la legislación sanitaria interior. Y el 14. 3ª la legislación y ejecución directa en materia de Representación del Estado en el exterior.

7) Sobre **lo extranjero**.

El artículo 24.1º y 2º habla de Potencia extranjera y país extranjero Y de los extranjeros varios artículos, sobre todo, del Título II Nacionalidad.

8) Sobre **lo internacional**.

El artículo 7 se refiere, como vimos, a las normas universales del Derecho internacional. A las relaciones internacionales, los Tratados internacionales, la reciprocidad internacional, la ley internacional, el Convenio internacional, los Tratados y Convenios internacionales, los compromisos internacionales y la Organización Internacional de Trabajo OIT se refieren los artículos 4.3º, 23.4, 24 párrafo segundo, 65, 65, 76 e) y 114 d).

9) Sobre **las Colonias**.

Según el artículo 14.3ª el régimen de Colonias y Protectorado es competencia exclusiva del Estado español.

10) Sobre las **regiones y lo regional**.

A las regiones se refieren los artículos 4, 15.2ª, 19 y 26.

A las regiones **autónomas**, los artículos 11, 12 b), 13, 16, 17, 18, 21, 50 y 121. El 22 las contrapone a las provincias directamente vinculadas al Poder Central. Que es distinto de los Poderes regionales, a que se refieren los 12 c) y el 14.4ª, 11ª y 15ª. El artículo 8 habla de la región que se constituya en régimen de autonomía. De las Regiones **españolas** hablan los artículos 122, 123.4º y 129.

El artículo 14.4^a atribuye al Estado español la competencia exclusiva de la defensa de la seguridad en **los conflictos suprarregionales y extrarregionales**.

III. CONSTITUCIONES QUE NO HABLAN DE LAS ISLAS BALEARES.

A) CONSTITUCIONES QUE HABLAN DE OTRAS ISLAS.

1) Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808.

a) Los textos insulares.

Se habla de islas en los artículos 67, 92, 103 y 107, ninguno de los cuales se refiere a las islas Baleares.

El artículo 67 dice que los diputados de las provincias de España e **islas adyacentes** serán nombrados por éstas a razón de un diputado por treinta mil almas poco más o menos.

El 92, que los diputados de los Reinos y provincias españolas de América y Asia, serán en número de veintidós, a saber, dos de Nueva España, dos de Perú, dos de Nuevo Reino de Granada, dos de Buenos Aires, dos de **Filipinas**, uno de la **isla** de Cuba, uno de **Puerto Rico**, uno de las provincias internas occidentales de Nueva España, uno de las provincias orientales, uno de cada provincia de Caracas, Cuzco, Chile, Guadalajara, Guatemala, Quito, Venezuela y Yucatán.

El artículo 103 dispone que el número de audiencias y tribunales de apelación, repartidas en toda la superficie del territorio de España e **islas adyacentes**, será de nueve por lo más y de quince a lo menos.

El artículo 107 habla del Consejo Real, para España e **islas adyacentes**.

b) Otros textos de interés territorial.

En el preámbulo, el Rey de las **Españas** dice: hemos decretado y decretamos la presente Constitución para que se guarde como ley fundamental de nuestro **Estado** y como base del pacto que une nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos.

En el articulado, se habla de las Españas y las Indias (96), de España e Indias (113), de España y todas las posesiones españolas (1), de los pueblos (7), de las provincias (64) y de la corona (1).

c) Otros textos relacionados.

En la convocatoria de 25 de mayo de 1808, de la Diputación general de los españoles, se decía que si la isla de Mallorca tuviese diputado en la Península venga éste, y si no el sujeto que hubiese más a propósito.

En el curso de su limitada vigencia, José I dictó el decreto de 17 de abril de 1810 de división del gobierno civil de los pueblos del Reyno, sobre la base del proyecto del clérigo Llorente (con 38 prefecturas y 111 subprefecturas, omitiendo las islas Baleares y Canarias). Creó 42 prefecturas, una la de Baleares, con capital en Mallorca, y otra la de Canarias, con capital en Santa Cruz de Tenerife, ambas sin subprefecturas. Su fundamento era geográfico, y las prefecturas eran las de: Águeda, Arlanzón, Baleares, Bielasua, Cabo de Nao, Cabo de Peñas, Machichaco, Mayor, Canarias, Carrión, Cinca y Segre, Duero alto, Duero y Pisuerga, Ebro, Ebro y Cinca, Ebro y Jalón, Esla, Genil, Guadalquivir alto, Guadalquivir bajo, Guadalquivir y Guadajoz, Guadiana y Guadalajara, Júcar alto, Llobregat, Manzanares, Miño alto, Miño bajo, Ojos de Guadiana, Salado, Segura, Sil, Tajo alto, Tajo bajo y Alagón, Tajo y Alberche, Tauste, Ter y Tormes.

Un Decreto de 1812 permitió anexionar a Francia la Región de Cataluña, con sus Departamentos de Bocas del Ebro, Monserrate, Segre y Ter.

Sobre esta clase de divisiones había alertado Antonio Capmany de Montpalau de Surís, que, en su *Centinela contra los franceses*, dijo: En Francia, pues, no hay provincias ni naciones; no hay Provenza y provenzales; ni Normandía y normandos; se borraron del mapa sus territorios y hasta sus nombres. Como ovejas, que no tienen nombre individual, sino marca del diseño, les tiene acotados, ya por riberas, ya por ríos, ya por sierras, con el nombre de departamentos, como si dixeramos dehesas, y éstos divididos en distritos, como si dixeramos majadas. Allí no tiene nombre la tierra que les vio nacer, ni la del padre que los engendró, ni la madre que los parió. Todos se llaman franceses, al montón, como quien dice carneros, baxo la porra del gran rabadán imperial. Esto se llama simplificar, sistematizar el gobierno y regenerar la nación.

Respondía a la proclama del Real Decreto de 25 de mayo de 1808 de José Bonaparte, convocando a la Diputación general de españoles, en la que se decía: ¡Españoles! Después de una larga agonía, vuestra Nación iba a perecer. He visto vuestros males y voy a remediarlos... Vuestra Monarquía es vieja: mi misión se dirige a renovarla, mejoraré vuestras instituciones y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimentéis quebrantos, desórdenes y convulsiones... ¡Españoles! Acordaos de lo que han sido vuestros padres y mirad a lo que habéis llegado. No es vuestra culpa, sino del mal gobierno... Yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos y que exclamen: ¡es el regenerador de nuestra patria!

El patriotismo de Capmany podría parecer un tanto contradictorio con su firma, como diputado por Cataluña en las Cortes de Cádiz, de la Constitución, pues la defensa de la libertad amenazada no se corresponde con la defensa de la unidad e indivisibilidad de la nación española, sino con el mantenimiento de las provincias, y choca con la idea de algunos, de desterrar del vocabulario términos como castellanos, aragoneses, catalanes o navarros, sustituyéndolos por el de españoles en exclusiva. En el *Centinela* dijo ¿Qué sería de los

españoles si no hubiera habido aragoneses, valencianos, murcianos, andaluces, asturianos, gallegos, extremeños, catalanes, castellanos, etc.? Cada uno de estos nombres inflama y envanece y de estas pequeñas naciones se compone la mesa de la Gran Nación, que no conoce nuestro sabio conquistador, a pesar de tener sobre el bufete abierto el mapa de España a todas horas.

2) Constitución de la Monarquía española de 1 de junio de 1869.

a) Los textos insulares.

En el artículo 108, en el Título X de las Provincias de Ultramar, se refiere a los diputados de **Cuba** y de **Puerto Rico**, cuya toma de posesión en las Cortes Constituyentes, habría de determinar la reforma de su actual sistema de gobierno para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

El artículo 109 dispone que el régimen por el que se gobiernan las provincias españolas situadas en el **archipiélago** filipino será reformado por una ley.

b) Otros textos territoriales.

1. Sobre el territorio español, el territorio y lo territorial.

Hablan expresamente del primero, los artículos .1º y 4º, 25, 74. 1º y 2º y 107.

El artículo 1 se refiere a los españoles, diciendo que lo son: 1º Todas las personas nacidas en **territorio español**. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España... 4º Los que sin ella (la carta de naturaleza) hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del **territorio español**.

El 25 se refiere a la garantía, para los extranjeros, del derecho a establecerse libremente en **territorio español**, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades.

El artículo 74 dispone que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del **territorio español** y 2º Para incorporar cualquier otro territorio al **territorio español**.

El artículo 107 dice que no puede existir en **territorio español** fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

El 26, lo hace implícitamente, cuando dispone que a ningún español que esté en pleno goce de sus derechos civiles puede impedírsele salir libremente del **territorio**, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero.

También el artículo 31, que, en su párrafo segundo, dispone que, promulgada aquélla (la ley que suspenda las garantías), el **territorio** (de toda la Monarquía o parte de ella) a que se aplicare, se regirá por la ley de orden público establecida de antemano.

De la **división territorial**, cualquiera que sea en adelante, habla el artículo 61. Como el 63 de la **contribución territorial**, y no en el Título X De las contribuciones, sino al tratar de los senadores elegibles.

2. Sobre la tierra.

De las **fuerzas de mar y tierra**, dice el artículo 70, dispone el Rey. El 100, que las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, las **fuerzas militares** de mar y tierra.

3. Como sinónimo de territorio español se habla de **España**.

En el ya citado artículo 1.2º, y en los 5 y 27. El primero, refiriéndose a los extranjeros **residentes en España**, y el segundo, al ejercicio de cargos por los **extranjeros en España**. Como, en el Preámbulo, a cuantos **vivan en España**.

4. Como territorio español se habla de **Reino y Monarquía**.

El artículo 31, ya lo vimos, dispone la necesidad de una ley para suspender las garantías de artículos, 2, 5, 6 y 17, **en toda la Monarquía** o parte de ella.

Del **Reino**, se habla en los artículos 31, sobre la prohibición de extrañar a los españoles de él, 73.5º, que le atribuye al rey cuidar de que **en todo el Reino** se administre pronta y cumplida justicia, y 74.3º, que le impone al Rey una ley especial para admitir tropas extranjeras **en el Reino**. A diferencia de otros, donde del Reino no se habla como territorio, cuales los 81, 82 y 83, sobre el gobierno del Reino.

c) Otros textos relacionados o de interés.

1. Sobre el **Estado**.

En los artículos 19 y 69, se alude a la seguridad del Estado, y en el 44 al gobierno del Estado (como al gobierno del Reino, los artículos 81, 83 y 84, y a la Monarquía, como forma de Gobierno de la Nación española, en el 33). Los artículos 28, 83 y 84 se refieren a los gastos del Estado o del Reino, el 99 al sistema tributario del Estado y el 103 a las propiedades del Estado.

2. Sobre la **Nación**.

En el Preámbulo, se dice que la Nación **española** decreta y sanciona la Constitución.

En el artículo 21, se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. En el 32 se dice que **en la Nación** reside la soberanía, de la cual emanan todos los poderes. El 33 se refiere a la forma de Gobierno **de la Nación española**. El artículo 78, por su parte, a lo que más convenga **a la Nación**. El artículo 103 habla del crédito **de la Nación**. Y el 104 de la Deuda pública como bajo la salvaguarda especial **de la Nación**.

3. Sobre la **Patria**.

El artículo 28 obliga a todo español a defenderla con las armas.

4. Sobre el **país**.

El artículo 26 se refiere al país extranjero, adonde no se puede impeler a los españoles trasladar su residencia y haberes.

5. **Asturias**

En el artículo 79 se habla del Príncipe de Asturias y su juramento a los dieciocho años.

6. Sobre **lo interior y lo exterior**.

El artículo 69, dice del Rey, que su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del **orden público en lo interior y la seguridad del Estado en lo exterior**, conforme a la Constitución y las leyes.

El artículo 73.4º le atribuye al Rey la dirección de las relaciones diplomáticas y comerciales con las **demás potencias**. Y el 74.4 a las Cortes la ratificación de los Tratados de alianza ofensiva, especiales de comercio, que estipulen dar subsidios a **una potencia extranjera** y todos aquéllos que puedan obligar individualmente a los españoles.

7. Sobre **lo español**.

Además del territorio y la Nación españolas, se habla de la **calidad** de español, en el artículo 1, de **ser español**, (62, 66 y 86) y de **los españoles** (1, 27, 31 y 74.4º), de **algunos** españoles (21), de **todos** los españoles (27), de **todo** español (24 y 28), de **cualquier** español (12) y de **ningún** español (2, 4, 6, 11, 16, 17 y 26) y de nadie (5, 13, 14 y 15), lo que conviene a todos (como toda persona del 12) y a ninguno.

8. Otros.

A los **súbditos** del Rey alude el artículo 74.6º.

A la **persona** se refieren los artículos 1, 12, 74.6º y 83.

De **almas** de población habla el artículo 65.

3) **La Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876.**

a) **Los textos insulares.**

El artículo transitorio dice que el Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la **isla** de Cuba.

El artículo 89 dice que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que sean convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para **la Península**.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos **provincias**.

b) Otros textos territoriales.

1. Sobre el territorio español.

El artículo 1.1º, dispone que que son españoles: Las personas nacidas en territorio español. El artículo 2 admite que los extranjeros podrán establecerse en territorio español, ejercer en él su industria y dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

El será 11, en su segundo párrafo, dispone que nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas

El artículo 55.1º y 2º, que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial... para enajenar, ceder o permutar alguna parte del territorio español, y para incorporar **cualquier otro** territorio español.

2. Sobre España y la Monarquía.

De **España**, como territorio español, habla el artículo 1.2º, para el que son españoles los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido **fuera de España**. Y el artículo 6, según el que nadie podrá entrar en el domicilio de ningún español o extranjero residente **en España**, sin su consentimiento.

En otro sentido lo hacen: los artículos 21 y 22.5º, cuando se refieren a los Grandes de España: el 59, que dice que Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón (que en el Preámbulo decreta y sanciona la Constitución, como Rey constitucional de España): y el 60 que habla del Trono de España.

De **la Monarquía**, en el sentido territorial, se habla en los artículos 1.4º, que dice que son españoles los extranjeros que, sin ella (carta de naturaleza), hayan ganado vecindad en **cualquier pueblo de la Monarquía**; el 17, sobre la suspensión de garantías, **en toda la Monarquía o en parte de ella**; y el 75, que dispone que unos mismos Códigos regirán **en toda la Monarquía**, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

3. Sobre el Reino.

En el sentido de territorio español, habla el artículo 54.2º cuando dice que le corresponde al Rey cuidar de que **en todo el reino** se administre pronta y cumplidamente la justicia; así como el 55.3º, que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para admitir tropas extranjeras **en el Reino**.

Otro es el sentido de reino en los artículos 22.11, que alude a los que sean Títulos del Reino, 21.8, que habla del Tribunal de Cuentas del Reino, y 65, sobre el gobierno del Reino, y, en el Preámbulo, cuando se refiere a las Cortes del Reino.

4. Otros.

De **las Indias** se habla en el artículo 21, sobre el Senado, refiriéndose al Patriarca de las Indias.

La disposición de las fuerzas de mar y **tierra** le corresponde al Rey, al tener el mando supremo del ejército y la armada, según el artículo 52. Y el artículo 88 se refiere a la fuerza militar permanente de mar y tierra.

c) **Otros textos relacionados y de interés.**

1. Sobre el **Estado**.

Los artículos 3, 84.4º, 85 y 86 se refieren a los gastos, el sistema tributario, el presupuesto general de gastos y las propiedades del Estado.

Los artículos 11 y 17, a la religión y la seguridad del Estado. Como el 50 a ésta en lo exterior.

El artículo 12 habla de la competencia para expedir los títulos profesionales y los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado.

El artículo 21, del Presidente del Consejo de Estado. Y el 22, de los Consejeros de Estado y las Corporaciones del Estado, que también contempla el 20.3.

2. Sobre la **Nación**.

El artículo 11 **obliga** a la Nación a mantener el culto y los ministros de la religión Católica, Apostólica, Romana, que es la del Estado.

El artículo 14 alude a los **derechos de la Nación** sin cuyo menoscabo las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos reconocidos en el Título I, que trata de los españoles y sus deberes.

Se piensa en **lo que convenga a** la Nación, en el artículo 62.

El artículo 87 se refiere al **crédito** de la Nación, sobre el que se toman caudales a préstamo, y a la **salvaguarda especial** de la Nación para la Deuda pública.

3. Sobre la **Patria**.

Es obligación de todo español defenderla con las armas, según el artículo 3.

4. Sobre el **país**.

El artículo 1 habla del país extranjero. Como el 55.4º de las potencias extranjeras y el 54.5º de las demás potencias.

5. Sobre **lo interior y lo exterior**.

El artículo 50 dispone que la actividad del Rey se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y la seguridad del Estado en lo exterior.

6. **Sobre las provincias y lo provincial**.

El artículo 3 se refiere a los gastos del Estado, la provincia y el Municipio. El 12 a los establecimientos costeados por las provincias. El 82 dispone que en cada provincia habrá una Diputación provincial. El 84.1º alude a los intereses peculiares de la provincia, que el 3º contrapone a los generales y

permanentes, previendo la intervención del Rey y, en su caso, las Cortes, para impedir que se extralimiten en sus atribuciones. El 89 se dispone que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Lo provincial se refleja en los artículos sobre las Diputaciones provinciales, como el 22 y 84.3º, y en el 84.4º sobre los impuestos provinciales, que se dice no han de estar nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

7. Sobre **lo español**.

El artículo 1 alude a la **calidad** de español.

De los **españoles** y sus deberes, es la rúbrica del Título I.

El artículo 1 dice quiénes **son** españoles, y, entre otros, lo son los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

El artículo 2 habla de las **autoridades** españolas.

Tratando de las garantías y derechos, se alude a los españoles en los artículos 14 y 22, a **todos** los españoles (15 y 75), a **todo español** (3, 12 y 13), **cualquier** español (5 párrafo tercero), **ningún** español (4, 5, 6, 9 y 16).

Se exige ser **español de nacimiento**, en el artículo 73, para poder ser tutor del Rey menor, y basta **ser español** (26, 29 y 68) para poder ser elegido senador y diputado, y ejercer la Regencia el pariente más próximo del Rey, que lo sea.

8. Sobre **almas, personas e individuos**.

El artículo 27 se refiere a las almas de población para nombrar un diputado por cada cincuenta mil.

Los artículos 5, 56, 64 y 70 aluden: a toda persona, a la que por ley esté excluida de la sucesión a la Corona con la que no puede contraer matrimonio ni el Rey ni el inmediato sucesor: a las que (por ser incapaces para gobernar o haber hecho cosa por la que merezca perder el derecho a la Corona) serán excluidas de la sucesión; y a la que tenga derecho a la Regencia.

De los individuos de los Tribunales y las Diputaciones provinciales hablan los artículos 78 y 82.

4) **Constitución española de 27 de diciembre de 1978.**

a) Los textos insulares.

No se habla de las islas Baleares. Pero sí de alguna de ellas y de otras islas.

El artículo 69 habla de isla, islas, islas mayores, agrupaciones de islas, y, concretamente, de las islas de Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y la Palma, y de la agrupación de islas Ibiza-Formentera. También de Cabildo y Consejo insular, y de provincias insulares.

Dice: En las **provincias insulares**, cada **isla** o **agrupación de ellas**, con **Cabildo o Consejo insular**, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de **las islas mayores** –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes **islas o agrupaciones**: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

Provincias insulares eran ya las de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

El artículo 141.4 se refiere a las islas y **archipiélagos**, cuando dispone que, en los archipiélagos, las islas tendrán, además, su administración propia en forma de Cabildos y Consejos.

La Disposición Adicional 3ª se refiere al archipiélago canario, cuando dice que la modificación del régimen económico y fiscal del **archipiélago canario** requerirá el informe de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el órgano provisional autonómico.

El artículo 143.1 dispone que, en el ejercicio del derecho a la autonomía, reconocido en el artículo 2 (de las nacionalidades y regiones), las provincias limítrofes... los **territorios insulares** y las provincias podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas...

De órgano interinsular habla el artículo 143.2, al decir que la iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al **órgano interinsular** correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia.

El artículo 138 habla del hecho insular cuando dice: ... y atendiendo en particular a las circunstancias del **hecho insular**.

b) Otros textos territoriales.

1. Del **territorio de España** habla el artículo 68.5, según el que la ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

Del **territorio español**, lo hacen los artículos 138.1, 139.2, 158.1 y 161.1, que, respectivamente, disponen: Que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español. Que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español. Que en los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de servicios y estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo de prestación de los servicios públicos fundamentales en todo

el territorio español. Que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español.

Del **territorio del Estado** habla el artículo 139.1, según el que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Del **territorio nacional** habla el artículo 19, que dice que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y circular por el territorio nacional.

De los **territorios forales** hace mención la Disposición Adicional 1ª, cuando dice que la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

Del **territorio**, a secas, hablan muchos artículos, como:

El 144 b), que se refiere a los territorios que no estén integrados en la organización provincial.

El 147.2 b), que dice que los Estatutos de Autonomía deberán contener la delimitación de su territorio.

El 148. 2º, 4º y 5º, según el que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio; las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio; y los ferrocarriles y canales cuyo itinerario discorra íntegramente en su territorio

El 149.1.21ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

El 152.1, párrafo segundo 2, dice que, en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Y su párrafo tercero, que las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

El artículo 157.2 previene que las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio.

De **zonas del territorio** se habla el artículo 152.1, que dice que habrá una Asamblea legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

2. **Lo territorial** se contempla varias dimensiones o aspectos, tales como:

La **organización** territorial del Estado, que es la rúbrica del Título VIII, y el artículo 137, cuando dice que el Estado se organiza territorialmente en

municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

La **integridad** territorial, se contempla en el artículo 8.1, que dice que las Fuerzas Armadas tienen como misión... defender la integridad territorial **de España**, y es aludida en el artículo 94 c), al disponer que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en el caso... de los que afecten a la integridad territorial **del Estado** o a los derechos y deberes fundamentales.

El Senado es la Cámara de **representación** territorial, se dice en el artículo 69.1.

Se constituye, en el artículo 158.2, un Fondo de Compensación **Interterritorial** con el fin de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad. Y el artículo 157.1 c) dice que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por... transferencias de un fondo de compensación interterritorial.

El **ámbito territorial** es de reiterada cita, en artículos como:

El 116.3, sobre el de la extensión de los efectos de la declaración de los estados de excepción, alarma y sitio.

El 144 a), que permite a las Cortes Generales, mediante ley orgánica, por motivos de interés nacional, autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el **de una provincia** y no reúna las condiciones del 143.1.

El 148.1.18°, que contempla la asunción por la Comunidad Autónoma de competencia en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El 149.1.22^a, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad y salga el transporte de su ámbito territorial.

El 151.2 n°s 1°, 3° y 5°, que alude tres veces al ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno y al del proyectado Estatuto, cuando regula el procedimiento de elaboración.

El 152.1, párrafo segundo, sobre el Estatuto, que dice, de la organización institucional, que un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad.

De las **circunscripciones territoriales** propias habla el artículo 152.3, después de que el artículo 151.2.1° lo haya hecho de las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno. Y el 68.2, de la provincia como circunscripción electoral.

El artículo 141.1 define la provincia como entidad local, con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y **división**

territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.

3. De las **zonas de montaña** se dice, en el artículo 130.2, que se les dispensará un tratamiento especial, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

4. De la **tierra** se hace invocación, en el Preámbulo, que refleja la voluntad de la Nación española de colaborar con el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación de todos los **pueblos** de la Tierra. Y el artículo 8 alude a los **Ejércitos** de Tierra y del Aire. Sin olvidarse el 148.1.20ª del control del **espacio aéreo** como competencia exclusiva del Estado. Y del **mar** territorial, como bien de dominio público estatal. En el 132.

5. De Asturias, de Navarra, de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, de Ceuta y Melilla y de Madrid, que en cualquier caso son **topónimos**, se hace mención varia.

Del Príncipe de **Asturias**, en el artículo 57.2.

De Navarra, en la Disposición Transitoria 4ª, a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que lo sustituya.

De **Álava, Guipúzcoa y Vizcaya**, en la Disposición Derogatoria que deroga la ley de 25 de octubre de 1839, en cuanto pudiera conservar alguna vigencia.

De las **poblaciones de Ceuta y Melilla**, en los artículos 68.2 y 69.4, a propósito de su representación en el Congreso de Diputados y en el Senado. Y de las **ciudades de Ceuta y Melilla**, en la Disposición Transitoria 5ª, que dice que podrán constituirse en Comunidades Autónomas.

De la **villa de Madrid** se dice, en el artículo 5, que es la capital del Estado.

c) Otros textos relacionados o de interés territorial.

1. Sobre España.

Como sinónimo de territorio español o del Estado, hay:

El artículo 13.4 que dispone que la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo **en España**

El artículo 19 párrafo segundo que reconoce el derecho de los españoles de **entrar y salir libremente de España**.

El artículo 63.1 que se refiere a los representantes extranjeros **en España**.

El artículo 96.1 que lo hace a los tratados internacionales válidamente celebrados que, una vez publicados **en España**, formarán parte del ordenamiento interno.

El artículo 123 que habla del Tribunal Supremo, con jurisdicción **en toda España**.

En sentido no territorial, como equivalente a Estado español o Estado, hay:

El 1.1. España se constituye en un Estado de Derecho.

El 3.3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas (el castellano y las demás lenguas españolas) de España es...

El 4.1. La bandera de España está formada...

El 4.2. ...éstas (la bandera y enseñas propias de las Comunidades Autónomas) se utilizarán, junto a la bandera de España en sus...

El 8. Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender...

El 10.2. Las normas relativas a... se interpretarán de conformidad con... los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias (derechos fundamentales y libertades que la Constitución reconoce), ratificados por España.

El 11.3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con... aquéllos (países) que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

El 20.3. La ley garantizará el acceso a dichos medios (los de comunicación dependientes del Estado o de cualquier ente público) de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las distintas lenguas de España.

El 30. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender España.

El 56.2. Su (el del Rey, que es el Jefe del Estado) título es el de Rey de España.

El 57.1. La Corona de España es hereditaria...

El 57.2. ...la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

El 57.3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión de la Corona en la forma que más convenga al interés de España.

El 155. Si una Comunidad Autónoma... actuare de forma que atente gravemente contra el interés general de España...

La Disposición Final. Dispone que la Constitución se publique, además de en castellano (que es la lengua oficial del Estado según el artículo 3), en las demás de España o españolas, y contempla que entrará en vigor el día de la publicación en el boletín oficial del Estado de su texto oficial.

2. Sobre **lo español**.

Además del territorio español, del que hemos hablado, y del Estado o la Nación españoles, de los que hablaremos, se trata en la Constitución de:

Las **lenguas españolas** o de España, en los artículos 3 y 20.3 y la Disposición Final, referidos respectivamente: a las **demás** (distintas del castellano oficial del Estado); el pluralismo de la sociedad y de las **diversas**

lenguas españolas, a respetar por la ley sobre medios de comunicación social; y la publicación del texto oficial de la Constitución en el boletín oficial del Estado, **también** en las demás lenguas de España.

La **nacionalidad española** se contempla en el artículo 11, que dice que se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con lo establecido en la ley. Y de la que no podrá ser privado ningún español.

De los españoles y extranjeros, es la rúbrica del Capítulo I del Título I, refiriéndose a los primeros muchos artículos de dicho Capítulo y otros, como:

Los que se refieren a los **españoles**. Los 12, 13.2, 14, 19 y 30, que se refieren a su mayoría de edad, sus libertades públicas, su igualdad ante la ley, su libertad de residencia y su derecho y deber de defender a España.

Los que se refieren a **todos** los españoles. Los 2, 3.1, 29, 35, 47, 130 y 139, sobre su patria común e indivisible, el deber de conocer y derecho a usar el castellano, el derecho de petición, el derecho al trabajo, su derecho a una vivienda justa y adecuada, su nivel de vida y su igualdad de derechos y obligaciones.

El que habla de **ningún** español, que no podrá, si es de origen, ser privado de su nacionalidad. El 11.2.

3. Sobre el **Estado español**.

La **forma política** del Estado español es la Monarquía parlamentaria. Lo dice el artículo 1.3. No dice que sea compuesto ni autonómico, y dice forma del Estado, no forma de gobierno del Estado.

El artículo 56 dispone que el Rey (que es el Jefe del Estado) asume la más alta **representación** del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente.

4. Sobre el **Estado**.

Se habla de él como ente público, con su personalidad jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, distinto de los demás y de los municipios, provincias y Comunidades Autónomas en que se organiza territorialmente.

Se alude a muchos de sus órganos, como el Jefe del Estado, el Consejo de Estado, el Fiscal General del Estado, la Administración del Estado, las autoridades del Estado, así como a diversos aspectos de su actividad y derechos, como el Patrimonio del Estado y el Boletín oficial del Estado, o del resultado de ellos, como la Cuenta general del Estado la Deuda del Estado o los Presupuestos generales del Estado. Pero sobre todo sus potencias y necesidades, como la seguridad, defensa, representación, integridad, lengua oficial, medios de comunicación, potestad legislativa, poderes, ingresos, tributos, gastos, economía, competencias y Derecho del Estado. Son los **asuntos de Estado**, de los que le corresponde al Rey estar informado, según el artículo 62 g).

El artículo 1.1 habla del Estado **social y democrático de Derecho**.

El 1.2, de los **poderes** del Estado, que emanan del pueblo español.

El 5, de que la villa de Madrid es la **capital** del Estado.

El 11.3, dice que el Estado **podrá** concertar tratados de doble nacionalidad.

El 42, dice que el Estado **velará** por la salvaguarda de los derechos de los trabajadores en el extranjero.

El 63, dispone que al Rey corresponde manifestar el **consentimiento** del Estado para obligarse internacionalmente...

El 66.3, dice que las Cortes ejercen la **potestad legislativa** del Estado.

El 68.5, proclama que la ley reconocerá y el Estado **facilitará** el ejercicio del derecho de sufragio.

El 86, alude a las **instituciones básicas** del Estado, a cuyo ordenamiento no podrán afectar los decretos-ley.

El 94.1, previene que precisará de la previa autorización de las Cortes Generales, la prestación del **consentimiento** del Estado para obligarse por medio de determinados tratados o convenios.

El 97, afirma que el Gobierno dirige la **defensa** del Estado.

El 121, declara que los daños causados por error judicial darán derecho a indemnización **a cargo** del Estado.

El 131, contempla que el Estado **podrá** planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución.

El 133.1, dispone que la potestad originaria para establecer los tributos **corresponde** exclusivamente al Estado, mediante ley.

El 138.1, afirma que el Estado **garantizará** la realización efectiva del principio de solidaridad

El 147.1, dice que los Estatutos serán la norma institucional básica de las Comunidades Autónomas y el Estado los **reconocerá** y amparará.

El 149.1, dispone que el Estado tiene **competencia exclusiva** sobre las materias siguientes...

El 149.2, proclama que el Estado **considera** el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

El 149.3, dice que la **competencia** sobre las materias no asumidas por los Estatutos de autonomía corresponderá al Estado.

El 150.2, contempla que el Estado **podrá** transferir o delegar en las Comunidades Autónomas facultades correspondientes a materias de titularidad estatal.

El 150.3, admite que el Estado **podrá** dictar leyes que establezcan los

principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas cuando así lo exija el interés general.

El 161, declara que el Tribunal Constitucional es competente para conocer:
c) De los conflictos de competencia **entre** el Estado y las Comunidades Autónomas o los de éstas entre sí.

5. Sobre **lo estatal**.

El artículo 149, párrafo tercero, dispone que el **derecho** estatal será, en todo caso, **supletorio** del derecho de las Comunidades Autónomas.

El artículo 157.1 a) se refiere a los recursos de las Comunidades, constituidos por impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre **impuestos estatales** y otras participaciones en los ingresos del Estado.

El 158.1 contempla que, en los Presupuestos Generales del Estado, se pueda establecer una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los **servicios y actividades estatales** que hayan asumido.

En el Preámbulo se alude al **Estado de Derecho** y, en la sanción real, se manda a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta la Constitución como **norma fundamental del Estado**.

6. Sobre la **Nación española y lo nacional**.

En el Preámbulo se alude a la voluntad de la Nación española, que hay que creer se atribuye al pueblo español, del que se ha hablado como ratificador de la Constitución siguiente. En quien, según el artículo 1.2, reside la soberanía nacional.

El artículo 2 dice que la Constitución se fundamenta en la indisoluble **unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles. Indivisibilidad que parece introducir un elemento territorial más que popular (sobre todo por la referencia que se hace a nacionalidades y regiones).

En algún otro lugar se alude a **lo nacional**. Como el citado artículo 2 (**soberanía**), el 19 (**territorio**) y el 132.3 (**Patrimonio** Nacional, que se distingue del Patrimonio del Estado), acaso como sinónimo de popular, español o estatal.

El artículo 56.1 habla de las relaciones internacionales del Estado español con las **naciones** de la comunidad histórica y sus relaciones, queriendo decir, tal vez, Estados, que son los sujetos de Derecho internacional.

En el discurso, ante las Cortes, el 27 de diciembre de 1978, de la sanción, el Rey saludó al Gobierno de la Nación (del que no se habla en el articulado, sino del Gobierno, que es término que se reserva al que ejerce la función –no poder– ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes, según el artículo 97, pensando en la del Estado). En la Constitución no hay más Gobierno que el del Estado, como evidencia que no llame así a

los de las Comunidades Autónomas, de las que, en el artículo 152.1, dispone que su organización territorial se basará en una Asamblea legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno y un Tribunal Superior de Justicia.

7. Sobre la **nacionalidad** y las nacionalidades.

De la nacionalidad **española** se habla en el artículo 11.1, de la **doble** nacionalidad y la nacionalidad **de origen** en el artículo 11.3 y de la nacionalidad y la extranjería en el artículo 149.1.7°.

De **las nacionalidades** (y regiones) que integran la Nación española, el artículo 2 proclama su derecho a la autonomía.

Del extranjero, en sentido territorial, como sinónimo de fuera del territorio nacional o español o de España, el artículo 42 es una muestra, hablando de los trabajadores **en el extranjero**.

Se refieren a **los extranjeros**: el artículo 13.1, que dice que gozan en España de las libertades públicas en los términos que establezcan los tratados y la ley, y el 13.4 lo hace a los ciudadanos de otros países y apátridas, a los que reconoce el derecho de asilo en similares términos. El artículo 63.1 se refiere a la acreditación ante el Rey de los representantes diplomáticos extranjeros en España.

8. Sobre **lo interior y lo exterior**.

El artículo 51.3 dice que una ley regulará el **comercio** interior. Y el 97.1 que el Gobierno dirige la **política** interior.

El mismo artículo dice que el Gobierno dirige la política exterior. Y el 149.1 que es competencia exclusiva del Estado: 10° comercio exterior y 16° **sanidad** exterior.

9. Sobre lo **internacional y lo supranacional**.

El artículo 10.2 establece la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales y libertades, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y **tratados y acuerdos internacionales** sobre las mismas materias ratificados por España.

El artículo 11.3 dice que el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad.

El artículo 28.1 contempla el derecho de los sindicatos de fundar organizaciones **sindicales internacionales**.

El artículo 13.3 previene que la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o una ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

El artículo 63.2 dice que al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para **obligarse internacionalmente**.

El artículo 75.3 se refiere a las **cuestiones internacionales**, que no pueden delegarse por las Cámaras a sus Comisiones Legislativas Permanentes. Dentro del Capítulo 3 del Título III, De los tratados internacionales.

El artículo 93.1 dispone que corresponde a las Cortes Generales (formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado) o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados (los por los que se atribuya a una **organización o institución internacional** el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución) y de las resoluciones emanadas de los **organismos internacionales y supranacionales** titulares de la cesión.

El artículo 95.1 exige la previa revisión constitucional para la celebración de un **tratado internacional** que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución.

El artículo 96 se refiere a la publicación oficial de los tratados y convenios internacionales, su integración en ordenamiento interno, su derogación, modificación y suspensión, de acuerdo con las normas generales del **Derecho internacional**, y su denuncia.

10. Sobre el país.

El artículo 128 habla de la subordinación de la riqueza del país al interés general.

El artículo 11.3, de los países **iberoamericanos** o con particular vinculación con España. Y el 13.4 de **otros** países.

11. Sobre la Monarquía.

El artículo 1.3 se refiere a la representativa, como forma política del Estado español, como vimos ya.

B) CONSTITUCIONES QUE NO HABLAN DE ISLAS PERO SI DEL TERRITORIO.

1) Constitución de la Monarquía española de 18 de junio de 1837.

a) Textos territoriales.

1. Se habla del **territorio español**, expresamente, en el artículo 48, que dispone que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2. En sentido geográfico, y como sinónimo de territorio español, se habla de España en el artículo 1, a propósito de disponer quienes son españoles, cuando, en el n° 2, dice que los son los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido **fuera de España**.

En otro sentido se cita a España. En el artículo 1.1° se dice que son españoles: todas las personas nacidas en los **dominios de España**, por más que los dominios de España sean el territorio español. El n° 3° se refiere a

los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y a la pérdida de la calidad de español por adquirir carta de naturaleza en país extranjero. En el artículo 50 se alude a la Reina legítima de las Españas. Y el 51 al Trono de las Españas. En el Preámbulo, Doña Isabel II comparece, como Reina de las Españas.

3. De la Monarquía (que es española, según el Preámbulo), se habla en sentido geográfico y como territorio español, en el n° 4 del artículo 1, según el que se consideran españoles los (extranjeros) que sin ella (carta de naturaleza) hayan ganado vecindad **en cualquier pueblo de la Monarquía**.

El artículo 4 dispone que unos mismos códigos regirán **en toda la Monarquía**.

El artículo 8 dispone que, si la seguridad del Estado exigiera la suspensión temporal, **en toda la Monarquía o parte de ella**, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Los artículos 18 y 24 dicen que todos los españoles pueden ser senadores o diputados por **cualquier provincia de la Monarquía**.

4. Del Reino, como territorio español, se habla en varios artículos.

El artículo 47.2° dispone que al Rey le corresponde cuidar de que en **todo el Reino** se administre pronta y cumplidamente la justicia.

El artículo 48. 2° y 4° dispone que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para admitir tropas extranjeras **en el Reino** y ausentarse del Reino.

Del Reino, en sentido no territorial, se habla en los artículos 55, 57 y 58 referentes a su gobernación (gobernarlo la Regencia, en la incapacidad del Rey o vacancia de la Corona, y entretanto se nombra el padre o madre del Rey y, en su defecto, el Consejo de Ministros; y su gobierno, con minúscula, en el que el marido no tendrá parte ninguna, si reina una hembra).

5. En sentido territorial se habla de las provincias de Ultramar, oponiéndolas a las demás de la Península e islas adyacentes.

En la Disposición Adicional 2ª se dice que las **provincias de Ultramar** serán regidas por leyes especiales.

Esta norma es la constitucionalización de otra (que rompió la tradición castellana reflejada en las Leyes de Indias y la definición de la Constitución de Cádiz de la Nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios), como el Decreto de 19 de abril de 1837, de las propias Cortes constituyentes, sancionado por la Regente María Cristina que dijo: No siendo posible aplicar la Constitución, que se adopte (que dijo luego que tenía la voluntad de revivir la de Cádiz) para la Península e islas adyacentes, a las **provincias ultramarinas de América y Asia** serán éstas regidas por leyes especiales análogas a su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Cortes actuales los Diputados de las expresadas provincias.

Se alegó a favor de la especialidad la distancia y la diferencia, pero sobre todo convencieron las razones de quienes hicieron de esta medida presupuesto necesario para evitar nuevas pérdidas, un argumento que llevó a los liberales a cambiar radicalmente sus posiciones. En la sesión de 10 de marzo de 1837 dijo Agustín de Argüelles *es imposible que podamos conservar las provincias de ultramar si no adoptamos para ellas leyes especiales.*

En su régimen institucional, a partir de 1837, la especialidad más llamativa estuvo representada por el poder cedido a los gobernadores capitanes generales, primeras autoridades políticas, militares y administrativas al frente de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y presidentes de sus respectivas Audiencias. Cargo procedente del Antiguo Régimen, que había sido reforzado a raíz de una cédula de 28 de mayo de 1825, donde, como producto temprano del miedo a la insurrección, se les otorgaba atribuciones excepcionales por las ordenanzas militares a gobernadores de plazas sitiadas.

Las **otras o demás provincias**, las no ultramarinas, se contemplan en los artículos 18 y 24 (cualquier provincia de la Monarquía), sobre senadores y diputados al Congreso, y en los 15, 16, 21, 69 y 77 (cada provincia), sobre senadores, diputados, Diputaciones provinciales y cuerpos de milicia nacional, de los que el Rey podrá disponer en caso necesario **dentro de** la respectiva provincia, y, con otorgamiento de las Cortes, **fuera** de ella.

6. Lo interior y lo exterior.

El artículo 45 dispone que la autoridad del Rey se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público, en lo interior, y a la seguridad del Estado, en lo exterior, conforme a la Constitución y las leyes.

Para el gobierno interior de los pueblos, habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho, dispuso el artículo 70.

7. La tierra y el mar.

El artículo 76 atribuye a las Cortes, a propuesta del Rey, la fijación anual de la fuerza militar permanente de mar y tierra.

b) Textos relacionados o de interés.

1) Sobre **el Estado**.

Sin referirse a su territorio, de él hablan los artículos 8 y 45 (seguridad del Estado), 6 y 72 (gastos) y 74 (propiedades).

Se habla de las potencias extranjeras y las demás potencias, en los artículos 47 (la dirección de las relaciones diplomáticas y comerciales, como prerrogativa del Rey) y 48 (sobre autorización por ley para ratificar tratados de alianza ofensiva, especiales de comercio y que estipulen dar subsidios a tales potencias).

2) Sobre **la Nación**.

Sin confundirla con el territorio, en el Preámbulo, se alude a su voluntad (de revivir la Constitución de 19 de diciembre de 1812), y el articulado se refiere

a lo que se obliga (como, en el 11, a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica, que profesan los españoles), a lo que más le convenga (artículo 53 sobre llamamientos a la sucesión de la Corona), su crédito (necesidad de autorización de la ley de presupuestos u otra especial para tomar caudales a préstamo sobre el de la Nación, en el 74) y su garantía (de la Deuda pública en el 75).

Se habla de la milicia **nacional** en el artículo 77.

3) Sobre **la Patria**.

El artículo 6 dispone que todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

4) Sobre **lo español**.

Además de la Nación española y el territorio español, en los términos expuestos, la Constitución habla de lo español.

De la **calidad** de español, al tratar de su pérdida en el artículo 1.

De los **españoles**, al decir quienes lo son, en el artículo 1, entre otros, todas las personas que hayan nacido en los dominios de España y los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, y, a continuación, proclamar sus derechos e imponerles obligaciones en los artículos siguientes: Refiriéndose a **todo español** (3, 6 y 24), a **todos los españoles** (2, 4, 5 y 18) y a **ningún español** (7, 9 y 10). O para exigir ser español para ser nombrado senador o diputado (17 y 23). Y ser español de nacimiento para la tutela del rey menor (60).

2) Constitución de la Monarquía española de 23 de mayo de 1845.

a) Textos territoriales.

1. Se habla del **territorio español**, expresamente, en el artículo 46.1, que dispone que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2. En sentido geográfico, y como sinónimo de territorio español, se habla de España en el artículo 1, a propósito de disponer quienes son españoles, cuando, en el n° 2, dice que los son los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido **fuera de España**.

En otro sentido se cita a España. En el artículo 1.1° se dice que son españoles: todas las personas nacidas en los **dominios de España**, por más que los dominios de España sean el territorio español. El n° 3° se refiere a los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y a la pérdida de la calidad de español por adquirir carta de naturaleza en país extranjero. El artículo 15 alude a los senadores de la clase de Grandes de España. En el artículo 49 se alude a la Reina legítima de las Españas. Y el 50 al Trono de las Españas. En el Preámbulo, Doña Isabel II comparece, como Reina de las Españas.

3. De la Monarquía (que es española, según el Preámbulo), se habla, en sentido geográfico y como territorio español, en el n° 4 del artículo 1, según el que se consideran españoles los (extranjeros) que, sin ella (carta de naturaleza), hayan ganado vecindad **en cualquier pueblo de la Monarquía**.

El artículo 4 dispone que unos mismos códigos regirán **en toda la Monarquía**.

El artículo 8 dispone que, si la seguridad del Estado exigiera la suspensión temporal, **en toda la Monarquía o parte de ella**, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

En el Preámbulo se alude a la Monarquía española. Y, al final, en la sanción de la Reina, ésta manda a todos sus súbditos que hayan y guarden la Constitución como ley fundamental de la Monarquía.

4. Del Reino, como territorio español, se habla en varios artículos:

El artículo 45.2° que dispone que al Rey le corresponde cuidar de que en **todo el Reino** se administra pronta y cumplidamente la justicia.

El artículo 46. 2° que dispone que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para admitir tropas extranjeras **en el Reino**.

Del Reino, en sentido no territorial, se habla en los artículos 55, que alude al gobierno de Reino (en el que el marido no tendrá parte ninguna, si reina una hembra), y 60 (referido al gobierno provisional del Reino por el Consejo de Ministros, en defecto de Regencia durante la menor edad del Rey y hasta que se nombre). El artículo 39 se refiere a la Regencia o Regente del Reino.

En el Preámbulo se alude a la voluntad del Reina de las Españas y de las Cortes del Reino de regularizar y poner en concordancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades **de los Reinos**.

5. Castilla.

El artículo 15, sobre el Senado, se refiere a la clase de **Títulos de Castilla que disfruten de 30.000 reales de renta**.

6. En sentido territorial se habla de las provincias de Ultramar, oponiéndolas a las demás de la Península e islas adyacentes.

El artículo 80 dice que las **provincias de Ultramar** serán regidas por leyes especiales.

Las **otras o demás provincias**, las no ultramarinas, se contemplan en los artículos 23 (cualquier provincia), sobre diputados al Congreso, y 72 (en cada provincia habrá una Diputación provincial, hablando de sus individuos, que no llama diputados provinciales, como el artículo 15, para distinguirlos de los Diputados a Cortes).

7. Lo interior y lo exterior.

El artículo 43 dispone que la autoridad del Rey se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público, en lo interior, y a la seguridad

del Estado, en lo exterior, conforme a la Constitución y las leyes.

8. **La tierra y el mar.**

El artículo 79 a tribuye a las Cortes, a propuesta del Rey, la fijación anual de la fuerza militar permanente de mar y tierra.

b) Textos relacionados o de interés.

1) Sobre **el Estado.**

Sin referirse a su territorio, de él hablan los artículos 8, 19.2° y 43 (seguridad del Estado), 6 y 75 (gastos) y 77 (propiedades).

Se habla de las potencias extranjeras y las demás potencias, en los artículos 45.6° (la dirección de las relaciones diplomáticas y comerciales, como prerrogativa del Rey) y 46.3° (sobre autorización por ley para ratificar tratados de alianza ofensiva, especiales de comercio y que estipulen dar subsidios a tales potencias).

En el artículo 1 párrafo segundo se habla de país extranjero.

2) Sobre **la Nación.**

Sin confundirla con el territorio, el articulado se refiere a la Religión de la Nación española (que, según el artículo 11, es la Católica, Apostólica, Romana, cuyo culto y ministros el Estado se obliga a mantener), así como a lo que más le convenga (artículo 52, sobre llamamientos a la sucesión de la Corona), su crédito (necesidad de autorización de la ley de presupuestos u otra especial para tomar caudales a préstamo sobre el de la Nación, en el 77) y su garantía (de la Deuda pública en el 78).

Se habla de la milicia **nacional** en el artículo 77.

3) Sobre **la Patria.**

El artículo 6 dispone que todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

4) Sobre **lo español.**

Además de la Monarquía española, la Nación española y el territorio español, en los términos expuestos, la Constitución habla de lo español.

De la **calidad** de español, al tratar de su pérdida en el artículo 1.

De los **españoles**, al decir quienes lo son, en el artículo 1, entre otros, todas las personas nacidas en los dominios de España y los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, y, a continuación proclamar sus derechos e imponerles obligaciones en los artículos siguientes. Refiriéndose a **todo español** (3, 6 y 23), a **todos los españoles** (2 y 5) y a **ningún español** (7, 9 y 10). O para exigir ser español para ser nombrado senador o diputado (15 y 22) y Regente (58). Y ser español de nacimiento para la tutela del rey menor (63).

De los extranjeros se habla en el artículo 1, párrafo tercero.

c) El acta adicional de 15 de septiembre de 1856.

Tampoco habla de las islas Baleares, pero se interesa por el territorio español y, en cierto sentido, contrapone y distingue el Reino, que es el todo, de la parte, que es la Península (que no comprende Ultramar, Canarias y las islas adyacentes).

El artículo 2 dispone que, promulgada la ley de que habla el artículo 8 de la Constitución (sobre suspensión temporal, en circunstancias excepcionales, de lo dispuesto en el artículo anterior –que establecía que no puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban– en toda la Monarquía o parte de ella), el territorio a que aquella se aplique se regirá, durante la suspensión, por lo que establezca de antemano la ley de orden público. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del Reino a los españoles ni para depositarlos fuera de la Península (a provincias de Ultramar o a provincias no ultramarinas, o sea, insulares).

Estaba en vigor (como durante la vigencia de la Constitución de 1837) el Real Decreto de 30 de septiembre de 1833, conocido como de Javier de Burgos, que dividió el territorio español en la península e islas adyacentes en 49 provincias, con el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya que conservarán sus actuales denominaciones, existiendo la provincia de islas Baleares, que comprendía las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera y tenía a Palma por capital, y la provincia de las islas Canarias, comprensiva de las islas de Tenerife, Gran Canaria, Gomera, La Palma, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura, siendo su capital Santa Cruz.

El acta adicional fue derogada por Real Decreto de 14 de octubre de 1856 en cuya Exposición de Motivos se habla de la Monarquía, el Estado, el Reino y la Nación.

d) La ley constitucional de 17 de julio de 1857.

En el Preámbulo de invoca la Monarquía española y el Reino de las Españas.

Se reforman los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28, de los que interesan, territorialmente hablando, solamente:

El 14, porque habla del Patriarca de **las Indias**.

Los artículos 15, 17 y 18, porque se refieren los tres, a los **Grandes de España**, y además, el primero, a los **Títulos de Castilla** que disfruten de 100.000 reales de renta.

3) Las Leyes Fundamentales del Reino (1937-1977), formalmente derogadas por la Constitución española de 1978.

Son las siete incluidas en el Texto Refundido aprobado por Decreto de 20

de abril de 1967 y la Ley 1/ 1977 de 4 de enero para la reforma política. Aquéllas, según la Disposición Derogatoria 1, *en cuanto no estuvieran ya derogadas* por esta última, que también se deroga, con rango de Ley Fundamental, según su Disposición Final.

No se enumeran en la Derogatoria, por orden cronológico sino el sistemático del Texto Refundido, y son las siguientes: la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1952, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

a) Los textos insulares.

No hablan de las islas Baleares, ni siquiera de islas, aunque sí, de lo insular e insular canario. Y del territorio español y del territorio nacional, así como de las tierras de España.

La Ley Constitutiva de Cortes, en el artículo 2.I e), decía: Las Cortes se componen de los Procuradores, comprendidos en los apartados siguientes:... Un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad **Insular** Canaria.

La Ley para la Reforma Política, en su Disposición Transitoria 1ª, dijo que el Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cinco (305) Diputados y elegir doscientos siete (207) Senadores, a razón de cuatro (4) por provincia y uno (1) más por cada provincia **insular**, dos (2) por Ceuta y dos (2) por Melilla. Los senadores serán elegidos por sufragio... de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

La Ley Constitutiva de Cortes habló, en el artículo 2.1 e), de las Corporaciones locales no constituidas en provincias.

b) Otros textos territoriales.

1. Sobre el territorio nacional y español, y sobre otros territorios.

En el Fuero de los Españoles (FE en adelante) se dice, en sus artículos 13 y 14, que, dentro del **territorio nacional**, se garantizan la libertad y secreto de la correspondencia y el derecho de los españoles a fijar libremente su residencia.

El artículo 14 de la Ley Constitutiva de Cortes (LCC en adelante) atribuye al Pleno de las Cortes la ratificación de tratados y convenios que afecten a la integridad del **territorio español**.

En la Ley Orgánica del Estado (LOE en adelante), y en su artículo 9, se exige una ley para ratificar los tratados y convenios, y para adoptar medidas excepcionales, cuando la integridad de su (el de la Nación) **territorio** esté amenazada de modo grave e inmediato... Y el 11, prevé las ausencias del Jefe

del Estado del **territorio nacional**. El 37 dispone que las Fuerzas Armadas de la Nación garantizan la integridad de sus **territorios**. El artículo 45.II contempla la provincia como división territorial de la Administración del Estado, y la posibilidad de otras divisiones territoriales distintas.

La Disposición Transitoria 1ª de la Ley para la Reforma Política alude al **respectivo territorio** (de provincias, provincias insulares, Ceuta y Melilla).

El punto XIV de la Ley de Principios del Movimiento (LPM en adelante) dice que el Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en **nuestro territorio**.

2. Sobre las **Tierras de España**.

La Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, en el punto IV, dice que es intangible su (la de los hombres y tierras de España) unidad.

El FE, artículo 21 a), dice que son fines del Consejo Nacional, como representante colegiado del Movimiento: a) Fortalecer la unidad entre ellos (los hombres y tierras de España).

3. Sobre la **tierra**.

El V.6 del FT decía que el Estado asegura a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra.

c) **Textos relacionados y de interés.**

1. Sobre **España**.

De la LPM, los puntos I (España es una unidad de destino en lo universal), III, (España aspira a la instauración de La justicia y la paz entre las naciones) y IV (Los Ejércitos de España deberán poseer la fortaleza necesaria para el mejor servicio de la Patria...)

Del FE, el artículo 33 (el ejercicio de los derechos que se reconocen no podrá atender a la unidad espiritual y social de España).

Del FT, los puntos V.5 y XV.

De la LOE, los artículos 3, 6 y 21.

De la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado (LS en adelante), los artículos 1 (**España**, como unidad política, es un **Estado** católico, social y representativo, que de acuerdo con su tradición, se constituye en **Reino**) y 2 (La jefatura del Estado, corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde).

2. Sobre el **Estado**.

De la LPM, los puntos VII (el pueblo español, unido en un orden de Derecho, informado por los principios de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado Nacional) y XII (en Estado procurará impulsar el progreso económico de la Nación).

Del FE, los artículos 5, 12, 13, 16, 17, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 31.

Del FT, los puntos I.4, 6 y 8, II.1.2 y 3, III.4, 5 y 6, V.2 y 6, VI, VII, IX, XI.4 y 6, XII.1 y 2, XIV y XVI.

De la LOE, los artículos 3 (son fines fundamentales del Estado:... el mantenimiento de la integridad e independencia de la Nación...), 40, 45, 46 y 47.

De la LCC, artículo 10 g).

De la LS, el artículo 1 (las Cortes conocerán de: los presupuestos del Estado... La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado).

3. Sobre la **Nación**.

De la LPM, los puntos V (la comunidad nacional se funda en el hombre... y en la familia..., pero los intereses individuales y colectivos han de estar subordinados siempre al bien común de la Nación) y XII (el Estado procurará impulsar el progreso económico de la Nación) y el artículo 1.

Del FE, los artículos 8 y 30 (todas las formas de propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común).

Del FT, los puntos III.3, XI.1 (todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación), 4 (en general el Estado no será empresario sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación) y 6 (el Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación) y XII.1 (todas las formas de la propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación).

De la LOE, los artículos 3, 6, 7, 10 y 14 (corresponde al Presidente del Gobierno representar al Gobierno de la Nación).

De la LCC, el artículo 10 e) (el Pleno de las Cortes conocerá de cuantas medidas afecten en grado trascendental a la Economía de la Nación).

De la LS, los artículos 4, 8.II y 10 (son Leyes Fundamentales de la Nación:... y cualquier otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndole tal rango).

De la Ley de Referéndum (LR en adelante), los artículos 1 y 2 (el referéndum se llevará a cabo ente todos los hombres y mujeres de la Nación mayores de veintiún años).

4. Sobre el **Estado español y el nacional**

De la LPM, el punto VII (el pueblo español... constituye el Estado Nacional).

Del FE, los artículos 1, 6 (la profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial) y 28.

De la LOE, (nacional) la rúbrica del Título I y (español) los artículos 1.I (es la suprema institución de la comunidad nacional) y 2.II (el sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones).

5. Sobre la **Nación española**.

De la LPM, el punto II (la Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación).

6. Sobre el **Reino**.

De la LPM, el artículo 3 (serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino).

De la LOE, los artículos 6 (Leyes fundamentales del Reino), 10 (sistema institucional del Reino) y 13 (gobernación del Reino).

De la LS, el artículo 1 (España... es un Estado... que... se declara constituido en Reino).

7. Sobre la **Patria**.

De la LPM, el punto IV.

Del FE, los artículos 2 (los españoles deben servicio fiel a la Patria) y 7.

Del FT, los puntos I.3 y XII (la producción constituye una unidad económica al servicio de la Patria).

De la LOE, el artículo 37 (Las Fuerzas Armadas de la Nación... garantizan la unidad e independencia de la Patria).

8. Sobre **lo español**.

Además del Estado y de la Nación españolas, se habla:

Del **Pueblo español** (LPM VII: El pueblo español... constituye el Estado Nacional, y LCC artículo 1: Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado) y el **suelo español** (FT XV elementos productores que contribuyan a rehacer el suelo español y las bases de su poderío), **las Cortes españolas** (LOE 49) y la **nacionalidad española** (LCC 10 f).

De **los españoles** (LPM X, FE 2, 3, 4, 9, 14, 16, 17 y 21, FT XIII.1 y LOE 3), todos los españoles (LPM VIII y IX, FE 5, 10, 11, 12, 24 y 31, FT I.8 y LOE 8.II y 30), ningún español (FE 18 y 20). Del patrimonio de los españoles (LOE 3), de los derechos y deberes de los españoles (LCC 10 f).

De ser español (LOE 14, para ser Presidente del Gobierno, LCC artículo 3.1º, para ser Procurador en Cortes, y LS 9, para ejercer la Jefatura del Estado, como Rey o Regente).

9. Sobre **lo nacional**.

Estado Nacional, LPM VII.

Movimiento Nacional, LPM Preámbulo (Comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada) y LOE 4 (Comunión de los españoles

en los Principios permanentes e inmutables promulgados en la LPM, informante del orden político y promotor de la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios) y 6 y Disposición Transitoria 1^a.III (Jefatura Nacional del Movimiento), y todo el Título IV (Consejo Nacional) artículos 21 a 28.

Comunidad nacional, LPM IV, V y VI y LOE artículos 22 c) y 45.I.

Soberanía nacional, LOE artículos 2.I (es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión.) y 6 (el Jefe del Estado la personifica).

Trabajo nacional, FT XIV.

Política nacional, LOE 13.2.

Seguridad y defensa nacionales, LOE artículos 37 y 38.

Escala (territorial y) nacional, FT XIII.2.

Referéndum nacional, LR 10 f).

Bandera nacional, (LOE 5 compuesta por tres franjas horizontales: roja, gualda y roja; la gualda de doble anchura que la roja).

10. Sobre **lo internacional**.

LOE 9 (ratificar tratados y convenios internacionales) y LCC 14.

11. Sobre **lo interno y lo externo**.

LOE, 6. El Jefe del Estado vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior.

C) CONSTITUCIONES QUE NO HABLAN NI DE ISLAS NI DE TERRITORIO.

No lo hace el Estatuto Real. El nombre de Estatuto Real se lo dio el Real Decreto de 10 de abril de 1834, rubricado de la Real mano de Su Majestad la Reina gobernadora, en nombre de su excelsa hija Doña Isabel II, para, sobre todo, la convocación de las Cortes generales del Reino, pero también para restablecer en su vigencia las leyes fundamentales de la Monarquía y que se lleve a cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso de que ascienda al Trono un Monarca menor de edad.

El artículo 1 decía que, con arreglo a lo que dispone la ley... de la Nueva Recopilación, Su Majestad la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino. Y los artículos 27 y 28 que, con arreglo a la citada ley, se convocarán Cortes generales, después de la muerte de Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia, y, cuando el Príncipe o la Princesa que haya heredado la Corona sea menor de edad, para que lo hagan los guardadores del Rey niño y las Cortes. El artículo 30 también contempla la convocatoria cuando ocurra algún negocio arduo cuya gravedad a juicio del Rey exija consultarlas. Sin perjuicio de que, en el

artículo 34, con arreglo a otra ley de Partida, se diga que no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que, a propuesta del Rey, no los hayan votado las Cortes. Por más que, según el 31, las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no haya sido sometido a su examen en virtud de Real Decreto.

Congruente con estos limitados fines, se entiende que tenga solo 50 artículos y que los cuatro primeros Títulos se refieran a las Cortes generales del Reino (compuestas ahora por dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino, a los que se refieren los Títulos II y III) y a la reunión del estamento de los Procuradores del Reino, y solo el V sea de disposiciones generales (sobre las Cortes, su convocatoria, funcionamiento y disolución y el estatuto de los Próceres y Procuradores, que, según el artículo 49, serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo). No siendo visible cómo, con lo establecido sobre las Cortes, como mero órgano de colaboración del Rey en la tarea legislativa, se crea, tal cual se dice, labrar sobre cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nación magnánima. Aunque sí puedan verse en su espíritu los orígenes del bicameralismo posterior, en respuesta más o menos velada a la Constitución de 1812, vigente los seis años anteriores. Y más moderada que cuando fue abolida en 1814.

No sorprende pues que, en el texto, no haya alusión a las islas ni siquiera al territorio español, que tan sólo un año antes, en 1833, había estrenado una nueva división territorial en provincias, que puso fin a la anterior, en reinos. De la que es, en algún sentido, reflejo, la elección de los Procuradores del Reino.

Se habla de España, del Reino, del Estado y de la Monarquía, como sigue:

De **España**, sin énfasis territorial, se habla en los artículos 3.2, 5 y 6, a propósito de los Próceres, de cuyo Estamento, son miembros natos los Grandes de España. De los españoles en el artículo 3.4° (un número indeterminado de españoles) y 14.1° (hijos de padre o madre españoles).

Del **Reino** se habla reiteradamente En referencias a sus Cortes generales, al Estamento de Próceres del Reino y a éstos, y al de Procuradores del Reino y a éstos.

Una vez se habla de estos Reinos, concebidos acaso como territorios, en el artículo 14.1°, que exige para ser Procurador del Reino **ser natural de estos Reinos** o ser hijo de padres españoles.

De los **súbditos**, aunque de otra potencia, y de la necesidad, de no serlo, para poder ser Prócer del Reino, hablan los artículos 5.6° y 8.6°.

Del **Estado** se habla, sin relieve territorial, en el artículo 3.4, referido a los Próceres, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras (ser o haber sido Consejero de Estado), de número ilimitado, y el 29, sobre el juramento de los guardadores del Rey niño, de no violar las leyes del Estado.

De la **Monarquía** se habla en el Decreto de sanción del Estatuto, aludiendo sin adjetivo alguno (la Constitución de Cádiz había hablado de moderada y de liberal) a sus leyes fundamentales. Y de la prosperidad y gloria de esta **Nación** magnánima.

Se alude a **la tierra**. En el artículo 3.4º, en relación con los Próceres, por los servicios en las varias carreras, como **generales de mar y de tierra**.

De los **propietarios territoriales**, como posibles Próceres del Reino, si reúnen a su mérito personal y sus circunstancias relevantes, la de poseer una renta anual de sesenta mil reales y haber sido antes Procurador del Reino.

De las **provincias** se habla, hasta en sentido territorial. En el artículo 14 párrafo primero nº 4º, entre los requisitos para poder ser Procurador del Reino, se contempla el de **haber nacido en la Provincia** que le nombre, o **haber residido en ella** los dos últimos años, o **poseer en ella** algún predio rústico o urbano o capital de censo que reditúen la mitad de renta necesaria para ser Procurador del Reino (doce mil reales anuales).

Los Títulos de **Castilla**, como componentes de Estamento de Próceres, se ven en los artículos 3.3º y 8.